



Facultad de Derecho y Ciencias Humanas

Derecho

Programa Especial de Titulación:
“La vulneración del principio non bis in ídem
en el derecho administrativo sancionador”

para optar el Título Profesional de
Abogado

Luis Enrique, Salazar Común

Esthefany Dione, Santa Cruz Vergaray

Lima – Perú

2022

DEDICATORIA

A nuestras madres por su apoyo incondicional, y por estar siempre apoyándonos, por inculcarnos valores y motivarnos constantemente para alcanzar nuestras metas.

AGRADECIMIENTO

A los docentes Carolina Loayza Tamayo y Daniel Quiñonez Oré, que con su dedicación, esmero, enseñanza y paciencia nos ayudaban a entender cómo estructurar nuestra tesina, contribuyendo al desarrollo de la misma.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la vulneración del non bis in ídem en la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-CG-SERVIR/TSC, que establece que las entidades podrán instaurar procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los administrados, en los casos que la Contraloría General de la República haya concluido el procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica.

Para ello, se realizó una investigación de alcance explicativo con un enfoque cualitativo en el marco normativo nacional e internacional, así como revisión de la jurisprudencia nacional e internacional, a fin de poder determinar los alcances jurídicos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y sus implicancias respecto al principio non bis in ídem; la muestra estuvo constituida por resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, a cuyos funcionarios públicos se les ha concluido el procedimiento administrativo sancionador, en mérito a la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46º de la Ley n.º 29622, así como el análisis de doctrina, jurisprudencia y normativa nacional e internacional.

Como resultado se obtuvo que, en el procedimiento administrativo disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador se configuran la triple identidad de fundamento, por lo cual no puede aplicarse el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, ya que, se vulneraría el principio non bis in ídem al sancionarse a los empleados públicos dos veces por el mismo hecho.

Palabras Claves: Non Bis, In Ídem, procedimiento administrativo disciplinario, procedimiento administrativo sancionador, Órgano Instructor, Órgano Sancionador

ABSTRACT

This paper analyzes the violation of non bis in idem in the application of paragraph i) of ground 37 of Plenary Agreement No. 02-2020-CG-SERVIR/TSC, which establishes that entities may institute disciplinary administrative procedures against those administered, in cases where the Office of the Comptroller General of the Republic has concluded the sanctioning administrative procedure for legal impossibility.

To this end, an explanatory investigation was carried out with a qualitative approach in the national and international regulatory framework, as well as a review of national and international jurisprudence, in order to determine the legal scope of paragraph i) of ground 37 of Plenary Agreement No. 02-2020-SERVIR/TSC in the sanctioning administrative procedures concluded by the High Court of Administrative Responsibilities and their implications with respect to the principle ne bis in idem ; the sample was constituted by resolutions issued by the High Court of Administrative Responsibility, whose public officials have been concluded the sanctioning administrative procedure, in merit of the ruling of the Constitutional Court that declared the unconstitutionality of Article 46 of Law No. 29622 , as well as the analysis of doctrine, jurisprudence and national and international regulations.

As a result, it was obtained that, in the disciplinary administrative procedure and the sanctioning administrative procedure, the triple identity of foundation is configured, so that the literal i) of the foundation 37 of the Plenary Agreement n.º 02-2020-SERVIR/TSC cannot be applied, since the non bis in idem principle would be violated by punishing public employees twice for the same act.

Keywords: Non Bis, In Dem, disciplinary administrative procedure, administrative sanctioning procedure, Instructor Body, Sanctioning Body

INDICE

INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1.1. Problema general	15
1.1.2. Problemas específicos	15
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. HIPÓTESIS	17
1.6. VARIABLES	18
CAPITULO 2: MARCO TEÓRICO	19
2.1 ANTECEDENTES	19
2.2 BASES TEÓRICAS	28
2.2.1. Respecto al principio Non bis in ídem	29
2.2.2. Respecto al Procedimiento Administrativo	31
2.2.3. Respecto al Acuerdo Plenario	33
2.3. MARCO CONCEPTUAL	34
2.4. MARCO JURÍDICO	38
2.4.1. Marco normativo local	38
2.4.2. Jurisprudencia vinculante	44
2.4.3. Norma legal extranjera relacionada con nuestro tema de investigación.	

2.5.	MARCO CONTEXTUAL	46
1.1.	ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	47
3.2.	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	48
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	48
3.4.	POBLACIÓN Y MUESTRA	49
3.4.1.	Población	49
3.4.2.	Muestra	49
3.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	50
3.5.1.	Materiales	50
3.5.2.	Técnicas	50
3.5.3.	Instrumentos de recolección de datos	50
3.6.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	51
CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN		52
4.1.	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LAS ENTREVISTAS	52
4.2.	ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES	57
4.2.1.	Sentencias del Tribunal Constitucional	57
4.2.1.1.	El Non bis in ídem Procesal	57
4.2.1.2.	Respecto a la configuración de la triple identidad del Non bis in ídem	60
4.2.1.3.	Inconstitucionalidad del Art. 46º de la Ley 29622 y la facultad sancionadora	62

4.2.2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	63
4.2.2.1. Caso Loayza Tamayo vs. Perú	63
4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE ACUERDOS PLENARIOS	65
4.3.1. Inexistencia de identidad de fundamento en el PAS y el PAD	65
4.3.2. Sobre la vulneración del Non bis in ídem en el PAD	67
4.3.3. Reconducción de los PAS concluidos por imposibilidad jurídica	72
4.4. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE RESOLUCIÓN DEL TSRA	73
4.4.1. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN n.º 001-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA	73
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	79
ANEXOS	80
ANEXO N.º 1	81
ANEXO N.º 2	83
ANEXO N.º 3	84
ANEXO N.º 4	99
ANEXO N.º 5	132
ANEXO N.º 6-A	138
ANEXO N.º 6-B	154
GLOSARIO	164
BIBLIOGRAFÍA	166

INTRODUCCIÓN

La presente investigación determinará si la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, vulnera el principio non bis in ídem al instaurarse un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los administrados, cuyo proceso administrativo sancionador fueron primigeniamente investigados por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, quien les determinó su responsabilidad administrativa funcional y se les impuso una sanción por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República y posteriormente fueron declarados concluidos por la Contraloría General de la República.

Para cumplir con nuestro propósito, el presente trabajo de investigación se clasifica en cinco capítulos los cuales son:

En el Capítulo I: Planteamiento del problema, justificación, objetivos, hipótesis y variables.

En el Capítulo II: Estado del arte, bases teóricas, marco teórico, marco conceptual, marco jurídico y marco contextual.

En el Capítulo III: Se encuentra la metodología que será utilizada en la investigación, el alcance de investigación, tipo y diseño de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento de datos.

En el Capítulo IV: Se encuentra la discusión de la problemática abordada en el trabajo e interpretación de los resultados de la investigación a través de doctrinas, normativa y jurisprudencia.

Y finalizaremos con las respectivas conclusiones y recomendaciones del problema planteado.

CAPITULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Tribunal del Servicio Civil, en el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, ha establecido que las entidades ejercerán su potestad administrativa disciplinaria por hechos que se deriven del informe de control emitido por los Órganos del Sistema Nacional de Control en contra de los empleados públicos, cuando la Contraloría General de la República declare la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46º de la Ley n.º 27785, cuyo sentencia recae en el expediente n.º 00020-2015-PI/TC. Sin embargo, no toma en cuenta que los empleados públicos a quienes se instauraría el procedimiento administrativo disciplinario fueron primigeniamente investigados por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, quien les determinó su responsabilidad administrativa funcional y el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República les impuso una sanción.

Esta investigación se centrará en la controversia que genera la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procesos concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA). Es decir, que la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC busca perseguir nuevamente a los empleados públicos por un único hecho que fue investigado por las instancias de la Contraloría General de la República y concluido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en mérito de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.º 29622, que regulaba las conductas infractoras de la responsabilidad administrativa funcional; sin que exista la posibilidad de que el empleado público invoque el principio non bis in ídem a su favor, exponiéndose a una doble persecución administrativa por parte del Estado.

En ese sentido, las preguntas que pretendemos responder en la presente investigación son las siguientes:

1.1.1. Problema general

¿Cuál es el efecto jurídico del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria, en mérito al literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC?
- ¿Los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 01-2013-CG/TSRA que diferencia la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC?

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Delimitación Temporal: La investigación está delimitada de agosto de 2019 a diciembre de 2020, con la finalidad de describir y explicar las características de las variables de la presente investigación.

1.1.2. Delimitación Espacial: La presente investigación estará basada en las resoluciones que fueron concluidas por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas del Perú.

1.1.3. Delimitación Conceptual: Vulneración del principio non bis in ídem en los procedimientos administrativos sancionadores.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Justificación teórica

La presente investigación se realiza con la finalidad de demostrar la existencia de un abuso del ius puniendi estatal en el derecho administrativo sancionador, respecto a la incorrecta aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, que origina una vulneración al principio non bis in ídem, al instaurarse nuevos procedimientos administrativos a cargo de las entidades de la administración pública, en contra de los empleados públicos.

1.3.2. Justificación práctica

El resultado de esta investigación se realiza porque nos servirá para delimitar las competencias entre un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las entidades de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, el cual coadyuvará a evitar el abuso del ius puniendi del Estado, y que se cometan excesos en contra de los empleados públicos. Además, que el Estado pueda adoptar acciones con el fin de evitar incertidumbres jurídicas en los procedimientos administrativos. Por lo expuesto, encontramos, razón más que suficiente para seguir adelante con la investigación de este trabajo.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Determinar los efectos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República.

1.4.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos de la investigación son los siguientes:

- Determinar los fundamentos jurídicos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, que el Tribunal de Servicio Civil toma en cuenta para que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria.
- Determinar si el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA es coherente con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis General

El literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC permite una nueva investigación por los mismos hechos ya investigados en violación del principio non bis in ídem.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- El Tribunal del Servicio Civil no ha usado fundamentos jurídicos que justifique que las entidades de la administración puedan aplicar el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores que fueron declarados concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. El Tribunal del Servicio Civil ejerce abusivamente su potestad disciplinaria para sancionar.
- El Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA), no ha determinado con exactitud el bien jurídico que diferenciaría el PAS del PAD, ya que ambos procedimientos buscan el correcto funcionamiento del Estado, es decir, persiguen un mismo bien jurídico. Por lo cual no es concordante con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC que pretende instaurar un procedimiento

administrativo disciplinario en contra de los empleados públicos, que primigeniamente fueron investigados y sancionados por los Órganos de la Contraloría General de la República.

1.6. VARIABLES

Variable independiente

Lineamiento incorrecto contenido en el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil

Indicadores:

- Atribuciones de la potestad administrativa disciplinaria.
- Falta de delimitación de competencia entre SERVIR y CGR.

Variable dependiente 1

Vulneración del principio non bis in ídem

Indicadores:

- Aplicación del Acuerdo Plenario.
- Inobservancia del Debido proceso.
- Incertidumbre jurídica.

Variable dependiente 2:

Conclusión de los procedimientos administrativos sancionadores por la Contraloría General de la República

Indicadores:

- Sentencia n.º 00020-2015-PI/TC
- Consecuencias administrativas.
- Atribución de la potestad sancionadora conferida por Ley.

CAPITULO 2: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

El principio del non bis in ídem, prohíbe que un sujeto sea sancionado o procesado más de una vez por los mismos hechos, es un principio del derecho penal, también aplicado al derecho administrativo, pues es uno de los principios de la potestad sancionadora de la administración pública; sin embargo, se genera una controversia en la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, que instauraría nuevamente un procedimiento administrativo disciplinario a los empleados públicos, cuyo procedimiento administrativo sancionador fue concluido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

Dichos empleados públicos, primigeniamente fueron investigados por el Órgano Instructor y sancionados por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República. Suscitándose una doble persecución administrativa, el cual nos ha conducido a preguntarnos cuál es el efecto jurídico del Acuerdo Plenario emitido por Servir en los procedimientos administrativos sancionadores concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

Es decir, lo que propone el Tribunal de Servicio Civil, es revivir un procedimiento, cuya infracción fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, tratando de subsumir dicha infracción declarada inconstitucional a las infracciones establecidas en la Ley de Servicio Civil, vulnerándose el non bis in ídem y el debido proceso, además que la potestad sancionadora del Estado sería abusiva porque no se estaría brindando seguridad jurídica al administrado.

Sobre el principio non bis in ídem, Boyer (2012) señala que es la facultad sancionadora de la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano, que se establece como principio informador de la potestad sancionadora del Estado en algunos casos, y como un derecho fundamental en otros casos.

Asimismo, Boyer indica que para el Tribunal Constitucional es la prohibición del doble castigo por los mismos hechos y la misma causa, y que dicho Tribunal estableció una prueba para verificar la existencia del non bis in ídem en las resoluciones que tengan la calidad de cosa juzgada o cosa decidida, dicha prueba se realizará a través de la doble vertiente del non bis in ídem: procesal y material. En la vertiente procesal: no existe vulneración del non bis in ídem en un proceso declarado nulo por problemas de competencia, porque prevalece la vía penal ante la vía administrativa. En la vertiente material: es atribuido a los principios de legalidad y de proporcionalidad, y es improcedente cuando la sanción primero recae en un órgano administrativo, y después por un juzgado penal, pues se protegen distintos bienes jurídicos. (pp.323-326)

Es decir, para Boyer, el principio del non bis in ídem es un principio constitucional, considerado como un derecho fundamental, que necesita ser interpretado y analizado desde el doble fundamento, es decir, desde el bien jurídico protegido, ya que la interpretación constitucional es decisiva y de gran amplitud. Además, señala que para que se configure el non bis in ídem, este debe ser verificado a través de la vertiente procesal y material del non bis in ídem.

Por otra parte, Ramírez (2020) exhorta al legislador para que delimite el bien jurídico que se protege de la infracción; precisando que hasta que ello no ocurra, se debería aplicar un criterio de complementariedad que permitirá advertir al operador administrativo si la conducta del empleado público se encuentra contenida en el reglamento de SERVIR o en

el reglamento de la Contraloría General de la República, el cual ayudará a prevenir que se viole el principio non bis in ídem, pues la resolución de inicio se encontrará debidamente motivada en el procedimiento administrativo. También manifiesta que la administración pública no debe escudarse en la autonomía de los distintos tipos de responsabilidad: penal, administrativa, civil y de cualquier otra naturaleza para evitar la obligación de respetar el principio del non bis in ídem, la cual es garantía del ciudadano frente al abuso del poder del Estado. (pp. 94-97)

El autor propone que se realice un enfoque de complementariedad, para respetar el principio non bis in ídem cuando se definan competencias sancionadoras.

Es preciso resaltar que, la potestad sancionadora de la administración pública tiene dos procedimientos, el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento administrativo disciplinario, ambas vías protegen distintos bienes jurídicos. Para Retamozo (2015) la potestad sancionadora de la CGR emana tácitamente del artículo 82 de la Constitución política peruana. El autor señala que la potestad da origen a la potestad sancionadora funcional a cargo de la Contraloría General de la República, cuya responsabilidad administrativa funcional se deriva de los informes de control emitidas por los Órganos del Sistema Nacional de Control, y su bien jurídico protegido es el principio de la buena administración. Mientras que la potestad disciplinaria, es el poder disciplinario del estado empleador que mantiene la entidad con el servidor público por el vínculo laboral, cuya sanción consiste en la transgresión del servidor público en ejercicio de sus funciones. (pp. 17-23)

De esta manera, el autor establece que la potestad sancionadora, tiene varias manifestaciones como es el caso del procedimiento administrativo disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República, cuyos

procedimientos protegen distintos bienes jurídicos. En ese mismo orden de ideas, García (2013) señala que la potestad sancionadora otorgada a la Contraloría General de la República no tiene semejanza con la potestad disciplinaria de otras entidades de la administración pública, porque para Cobián la potestad de la Contraloría está delimitada por el cumplimiento de su misión institucional en materia de control, es decir a aquellas acciones que de manera grave y muy grave perjudiquen el uso de los recursos públicos que hayan sido derivadas del resultado de una acción de control o informe de control. También indica, que las irregularidades leves que no se encuentren en los resultados de las acciones de control o informes de control pertenecen al ámbito administrativo disciplinario de las entidades públicas. (pp. 443-475)

En otras palabras, para García no existe identidad de fundamento en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República y en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las entidades del Estado, porque la Contraloría General de la República se encuentra delimitada en torno a su misión que es la de cautelar los recursos y bienes del Estado.

Sin embargo, para Boyer (2017) existe una identidad de fundamentos en el procedimiento administrativo sancionador y en el procedimiento administrativo disciplinario, ya que en el catálogo de infracciones y sanciones del PAS de la Contraloría General de la República es similar al PAD de Servir, pese que en el Acuerdo Plenario n.º 001-2013-CG/TSRA emitido por la Contraloría General de la República se señale que no existe identidad de fundamento. Advirtiéndose, que no existe claridad sobre la competencia de SERVIR respecto a infracciones consideradas como graves o muy graves. Asimismo, Boyer, añadió que no existe coordinación institucionalizada de criterios de interpretación, ante una misma falta, esto generaría diversas relacionadas a las conductas infractoras o las sanciones

correspondientes, además de una falta de coherencia en la aplicación de faltas y sanciones a los trabajadores estatales. (pp. 32-43)

En el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad, Boyer (2019) indica que éste se encuentra vigente, porque la sentencia del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley 29622, que suspendió la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, y que por ello, actualmente no existiría dualidad de sanción.

Sin embargo, la abogada advirtió que cuando la Contraloría General de la República recupere su facultad sancionadora, estas leyes no serán distintas al catálogo establecido en el Reglamento de la Ley Servir, por tratarse de infracciones que se encuentran relacionadas a la función pública, y, en consecuencia, los servidores públicos se encontrarán entre dos vías sancionadoras, el procedimiento administrativo disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, Boyer sostiene que la sentencia del TC es una oportunidad para que el legislador delimite las competencias en materia sancionadora de la Contraloría General de la República, lo cual sería importante cuando se debata el proyecto normativo en el Congreso de la República, la cual contendría las conductas infractoras por responsabilidad administrativa funcional. (pp. 368-379)

La postura de Boyer es que el legislador debe delimitar el ámbito de competencia en materia sancionadora de CGR, en mérito de la sentencia del TC que declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley 29622, para evitar la dualidad de sanción cuando el PAS a cargo de la Contraloría nuevamente funcione.

Respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional, los Órganos sancionadores de la primera y segunda instancia de la Contraloría General de la República, emitieron

resoluciones declarando la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

En ese sentido, Díaz (2020) manifiesta que le corresponde a la Contraloría General de la República (CGR), en especial al Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, quien en virtud de la Ley n.º 27785, Ley n.º 30742 y el Reglamento de la CGR, quienes deben definir los efectos de la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, además indica que el PAS de la CGR es autónomo y prevalece por sobre todas las entidades públicas, también añade que el Tribunal de SERVIR, a nivel administrativo no tiene competencia de emitir opinión respecto del procedimiento administrativo sancionador concluido por la Contraloría General de la República por efectos de la sentencia del TC. (pp. 1-22)

Por otra parte, el abogado Kenny Díaz Roncal, indica que la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria evita la arbitrariedad de los trabajadores estatales, añade que dicha responsabilidad tiene una situación jurídica representada por el poder disciplinario de las entidades públicas, para la cual se requiere un procedimiento que determine si el trabajador estatal observó las conductas establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable, a través del procedimiento administrativo disciplinario. (Díaz, 2016, pp. 347-356)

La postura del abogado es que la responsabilidad administrativa disciplinaria garantiza el control de la arbitrariedad de los servidores, concretándose por medio del procedimiento administrativo correspondiente.

En cuanto a la responsabilidad administrativa funcional, Enciso (2015) señala que tiene como objetivo contribuir a la administración pública, para que sea eficiente y transparente,

para lo cual los órganos que ejercen el control gubernamental; y que incurrirán en este tipo de responsabilidad son los empleados públicos que contravienen las normas internas de la entidad a la que pertenecen y el ordenamiento jurídico administrativo, determinándose responsabilidad, así se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual, mientras se desarrolle la acción de control, vulnerando el principio de la buena administración pública. (pp. 13-14)

Para el autor, los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa funcional, son los que contravienen el ordenamiento jurídico al utilizarse indebidamente los recursos y bienes públicos, así su vínculo laboral se encuentre vigente o extinguido.

En Chile, Gómez (2017) indica que la Contraloría estableció una regla al señalar que en mérito del principio del non bis in ídem y del principio de economía procedimental, puede suspender un juicio, si es que dicho proceso interfiere en la función fiscalizadora, pues, su labor se desarrolla a nivel constitucional, sin que exista ley o norma de rango inferior que suprima o limite dichas facultades, puntualizando que la Contraloría ha señalado que no existe una violación al principio non bis in ídem, cuando existan disposiciones expresas que hagan compatible la responsabilidad administrativa con otro tipo de responsabilidades, pues un hecho ilícito puede derivar en sanciones penales, civiles y disciplinarias sin que se configure el non bis in ídem. La abogada considera que la existencia de una norma expresa de compatibilidad de responsabilidades no serviría para justificar el doble castigo, ya que, se requeriría de una comprobación por parte de la autoridad mediante el cual se determine que ambas sanciones protegen a diferentes bienes jurídicos. (pp. 101-138)

La postura de Gómez es que deberían observarse las normas, pues estas podrían estar protegiendo un mismo bien jurídico, y de esa manera evitar un doble proceso y una doble sanción.

Mientras que, en Colombia, Ramírez (2013) señala que el non bis in ídem en el campo administrativo sancionador es un derecho fundamental a no ser sancionado o procesado por el Estado, en virtud al mismo hecho, cuyo objetivo es brindar seguridad jurídica al administrado.

Asimismo, Ramírez señala que otra finalidad de este principio es restringir el ejercicio desmedido de la potestad sancionadora de la administración pública, pues dicha situación podría generar inseguridad en el administrado, y un doble esfuerzo de la administración por sancionar. También añade que existe una falta de interés del Estado en la regulación del principio non bis in ídem en el ámbito administrativo, pues no se conoce el alcance del bien jurídico en el derecho administrativo, al no saber la intención del legislador en la norma, ya que solo se limita a tipificar conductas sin hacer efectivo el poder sancionador del Estado. (pp. 1-29)

La postura de la abogada es que el non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador evita que exista incertidumbre jurídica y abuso de la potestad punitiva, cuyo objetivo principal es evitar la duplicación de la potestad sancionadora del Estado. Asimismo, indica que se debería regular dicho principio, pues parecería que se protege a un mismo bien jurídico en el derecho administrativo.

Y en España el principio non bis in ídem se percibe como la prohibición de una sanción o doble juzgamiento, señala que dicho principio confronta al sistema jurídico en el que cohabitan la vía administrativa, penal y laboral, pues la identidad del fundamento, hechos

o sujeto, son figuras que son calificadas desde diversas perspectivas y por órganos distintos.

También señala que los tipos de las infracciones deben delimitar con exactitud el bien jurídico que protege la infracción, con el fin de que se evite la iniciación de procedimientos sancionadores nuevos. Añadiendo también, que existe una vinculación importante entre el principio de legalidad y el non bis in ídem, ya que el non bis in ídem esta subsumido y/o es parte de este principio. (Cubero, 2018, pp. 253-288)

Es decir, Cubero considera que las infracciones generadas por las personas deberán de analizarse y definirse delimitadamente sobre el bien jurídico que se protege, para evitar la dualidad de procesos sancionatorios.

En efecto, de la lectura de los autores se desprende que el principio del non bis in ídem, es un derecho fundamental que debería estar contemplando en la Constitución política peruana, ya que su ubicación en dicho texto normativo brindaría seguridad jurídica; además algunos autores como Boyer (2012) señalan que el non bis in ídem debe ser verificado a través de la doble vertiente del non bis in ídem: procesal y material, mientras que el abogado Ramírez (2020) propone que debe realizarse un enfoque de complementariedad, para que se respete el principio non bis in ídem cuando se definan las competencias sancionadoras de Servir y de la Contraloría General de la República.

Asimismo, de la lectura de los autores, se puede observar que no hay jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tampoco un criterio uniforme respecto a la identidad de fundamento en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República (PAS) y el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad (PAD). Asimismo, para algunos autores como García (2013) el bien jurídico que se protege es

distinto en el PAS y en el PAD, porque no existiría identidad de fundamento, sin embargo, para Boyer (2017) existe una identidad de fundamentos en el procedimiento administrativo sancionador y en el procedimiento administrativo disciplinario.

De la lectura de dichos textos también hemos podido observar que no hay una delimitación en el ámbito de competencia en materia sancionadora de CGR; sin embargo, para Díaz, el procedimiento administrativo sancionador de la CGR tiene una regla de prevalencia y autonomía por sobre todas las entidades públicas. Asimismo, hemos observado que para algunos autores la responsabilidad administrativa disciplinaria garantiza el control de la arbitrariedad de los servidores, y para otro autor la responsabilidad administrativa funcional contribuye en la mejora de la administración pública, y que de esta manera sea transparente. Por otra parte, en el plano internacional hay autores como Gómez (2013) y Cubero (2018) que están de acuerdo en que deben observarse las normas, pues estas podrían estar protegiendo un mismo bien jurídico.

Finalmente, hemos encontrado diversas opiniones, la cual nos permitirá esclarecer nuestro tema de investigación.

2.2 BASES TEÓRICAS

En la presente sección expondremos, brevemente, las bases teóricas en las que se sustenta la investigación, como las principales teorías y enfoques doctrinarios respecto al non bis in ídem, acuerdo plenario y el procedimiento administrativo sancionador, cuyos principales enfoques nos ayudará a obtener una mejor comprensión del problema de investigación planteado.

2.2.1. Respecto al principio Non bis in ídem

2.2.1.1. La definición del non bis in ídem

Según Lizarraga (2012) algunos autores utilizan la definición de non bis in ídem, y otros la denominan ne bis in ídem. Y aunque existe una diferencia entre ambos términos, pues el ne bis in ídem se define como nadie puede ser enjuiciado por el mismo hecho que fue juzgado por resolución firme en un tribunal penal, y el término del non bis in ídem se utiliza cuando una persona no puede ser juzgado dos veces por un delito.

Por lo cual, para Lizarraga, el ne bis in ídem es un término que tiene un mayor alcance, ya que se refiere a no ser juzgados por los mismos hechos, y en el non bis in ídem tendría un alcance restrictivo, porque se refiere solo a delitos; no obstante, se utilizan ambos conceptos en la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional sin que exista una diferencia en la utilización de dichos conceptos, pues sus efectos tiene la misma connotación que indica no dos veces de lo mismo. (p.1)

Para Alarcón como se citó en Boyer (2012) define el non bis in ídem como un doble significado que se abrevia en la prohibición del doble castigo (vertiente material) y que la persona sea procesada dos veces (vertiente procesal) siempre que, nos encontremos ante el mismo sujeto, hechos y el mismo fundamento. (pp. 323-324)

Para otros autores como Navas (2013) el principio non bis in ídem es una garantía procesal:

Que no permite sancionar dos veces sobre lo mismo y es el fundamento de la cosa decidida en materia administrativa cuando se dieran determinadas condiciones o la triple identidad como se denomina en la doctrina procesal, es decir, que se trate de los mismos sujetos (identidad subjetiva), se trate de los mismos hechos (identidad objetiva) y se refiera a la misma acción o procedimiento o injusto administrativo. (p. 139)

2.2.1.2. El non bis in ídem en el derecho procesal

El principio del non bis in ídem se origina en el derecho procesal y se manifiesta a través de la vertiente material y la vertiente procesal, el Tribunal Constitucional de España en la Sentencia 2/1981 de 30 de enero, reconoció que el principio non bis in ídem es de importancia constitucional, y ofreció una visión integral respecto a la serie de elementos que constituye el non bis in ídem en España. (Lizarraga, 2012, p. 2)

Boyer también señala que el Tribunal Constitucional peruano (TC) revisa si la resolución tiene calidad de cosa juzgada o de cosa decidida, seguidamente verifica si se configura la existencia de una triple identidad de hechos: identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento. Añadiendo, que para el TC existe una doble vertiente del principio non bis in ídem: procesal y material. Y que, en la vertiente procesal, el Tribunal ha indicado que para que se configure el non bis in ídem, es necesario que se verifique si existe una resolución con calidad de cosa juzgada, pues, no solo bastará con la existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, ya que estas no pueden ser sus únicos fundamentos. Boyer también manifiesta que para el Tribunal Constitucional no existiría violación del non bis in ídem, cuando existen dos procesos seguidos por los mismos hechos, y el primer proceso fue declarado nulo por un problema de competencia. (Boyer, 2012, pp. 328-329)

Por otra parte, para verificar la existencia o no de una persecución múltiple a un individuo, se requiere que exista la conjunción de tres identidades:

- 1) Un mismo hecho (eadem persona)
- 2) Idéntico hecho (eadem res)
- 3) Igual causa de persecución (eadem causa pretendi) (Maier, 2002, p. 595)

2.2.1.3. El non bis in ídem relacionado al principio de legalidad y tipicidad

El principio de non bis in ídem se encuentra estrechamente vinculado con los principios de legalidad y tipicidad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional español en sentencia del 30 de enero de 1981. (Ramírez, 2008, p. 105)

Respecto a su fundamento, para Gómez, el principio non bis in ídem está relacionado al principio de legalidad y al principio de tipicidad, impidiendo que un sujeto sea condenado dos veces por un mismo hecho y por un mismo fundamento jurídico, pues es un principio que busca restringir la facultad sancionadora del Estado. Y que algunos consideran dicho principio como un principio general de derecho que se aplica a diferentes ámbitos de carácter elemental, porque busca proteger la dignidad humana. Asimismo, Gómez añade que el ordenamiento jurídico debe dar a cada uno lo que le corresponde, ya que los diversos procedimientos y sanciones afectan la idea de “justicia” que busca conseguir el Derecho. (Gómez, 2017, p.113)

Asimismo, el Tribunal constitucional peruano apela al principio de legalidad, ya que, al imponerse más de una sanción por el mismo hecho, perjudica el entendimiento que la persona debe tener sobre las consecuencias de su conducta, por lo cual se acude al principio de legalidad como afianzamiento de seguridad jurídica. (Caro, 2007, p. 315)

2.2.2. Respecto al Procedimiento Administrativo

El ius puniendi es la facultad que tiene el Estado para sancionar e imponer una pena a los sujetos, para ello se utiliza el procedimiento administrativo sancionador, herramienta que garantiza la tutela del interés público. Antes de describir la figura del procedimiento administrativo sancionador, es menester entender, según Gordillo (2013), “Toda actividad estatal de tipo administrativo se manifestará a través del procedimiento administrativo, y

por ello existe una coincidencia entre el concepto de función administrativa y el de procedimiento administrativo.” (p. 456)

En consecuencia, se definió el procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que se encarga de estudiar las reglas y principios bajo los cuales intervienen los interesados: particulares, funcionarios o autoridad pública, en la impugnación y revisión de los actos administrativos. (Gordillo, 2013, 458)

2.2.2.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Contraloría General de la República

Para Danos (2019) la garantía al debido procedimiento que se encuentra en la Ley del Procedimiento Administrativo General y los fundamentos de la Constitución, que el autor considera importante es el principio del debido procedimiento, que se fundamenta en que toda persona tiene derecho a no ser sancionado, solo como consecuencia de la diligencia de un procedimiento administrativo sancionador que le permita al sujeto ejercer legítimamente su derecho de defensa. Es decir, que el ordenamiento jurídico administrativo peruano prohíbe a las entidades de la administración pública que impongan sanciones que no han sido producto de un procedimiento administrativo sancionador en el que se ha dado oportunidad al administrado para hacer uso de su derecho a defensa. (p. 31)

En adición a lo anteriormente expuesto, Obiol (2018) indica que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad corregir a los individuos que contravienen las disposiciones legales en materia administrativa, precisando que se sancionan a los administrados que transgreden la normativa en materia administrativa. (p. 494)

Por otro lado, resulta importante mencionar que el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional se encuentra a cargo del Órgano

Sancionador de la Contraloría General de la República quien, por mandato legal, se encarga sobre el pronunciamiento del Órgano Instructor, e imponer las sanciones correspondientes. (Lizárraga, 2013, p. 128).

En ese mismo orden de ideas Retamozo (2016) indica que el procedimiento administrativo sancionador comprende varias etapas, y que se desarrolla sobre la base de las conclusiones del informe de control que es derivado a los Órganos Instructores, quienes realizan las pruebas aportadas al procedimiento administrativo sancionador. Cuya fase instructora culmina con un pronunciamiento remitido al Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República. (p. 135)

2.2.3. Respecto al Acuerdo Plenario

Por otro lado, resulta importante mencionar la figura del Acuerdo Plenario, porque han tomado protagonismo y juegan un rol muy importante en la solución de las controversias en la vía administrativa y judicial, usada por los Tribunales.

Para Aguedo Del Castillo (2014) son decisiones que se toman en conformidad y armonía, acordadas en una reunión por magistrados, para la unificación de criterios para la jurisprudencia respecto a algunos temas que han sido divergentes para dicho tribunal. (pp.14-15).

Esta misma opinión comparte Espinoza (2019) que define el acuerdo plenario como una junta donde todos los Jueces Supremos se ponen de acuerdo, comparten criterios similares respecto a un tema se encuentra en conflicto con el objetivo de tener un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial.

Finalmente, mediante sentencia de casación n.º46-2018 emitido por la Sala Penal Permanente ha señalado en uno de sus fundamentos que:

(...) Un acuerdo plenario no se aplica, solo las normas pueden ser aplicadas. Los acuerdos plenarios dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales. Los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces tienen que invocar como sustento al resolver un caso en el que deben aplicar una disposición legal interpretada plenariamente. Por tanto, es impropio hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), pues por su naturaleza jurídica –criterios vinculantes de interpretación normativa-. Los acuerdos plenarios no crean normas, sino que consolidan el sentido correcto de las leyes. (Casación de la Sala Penal Permanente, 2018).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos fundamentales que hemos utilizado en la presente tesina son los siguientes:

- El **principio Non bis in ídem** para Navas (2013) es la garantía procesal que prohíbe sancionar a una persona dos veces sobre lo mismo, y que además es el fundamento de la cosa decidida en materia administrativa cuando se presentan determinadas condiciones, o cuando exista la triple identidad, es decir que se trate del mismo sujeto (identidad subjetiva), identidad de hechos (identidad objetiva) y se refiera a la misma acción. (p. 139)

Es decir, nadie puede ser sentenciado dos veces por el mismo hecho; sin embargo, el autor también menciona que debe exigirse la presencia de tres identidades: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de fundamento, para que de esta forma pueda configurarse dicho principio.

Para la elaboración de esta tesina, se analizará el principio non bis in ídem, desde la normativa local e internacional, así como doctrina y jurisprudencia, las cuales resultan fundamentales para el entendimiento de la presente tesina.

- El **Acuerdo Plenario**, en el portal web de Poder Judicial del Perú¹ (PJ, 2021) se define como la reunión de todos los Jueces Supremos para ponerse de acuerdo respecto a alguna controversia suscitada en la jurisprudencia nacional cuya finalidad es desarrollar un criterio uniforme en la doctrina jurisprudencial.

Es decir, que los jueces o Tribunales administrativos utilizan el Acuerdo Plenario cuando existe un conflicto en la jurisprudencia nacional, como en nuestro presente caso el Tribunal del Servicio Civil emitió el Acuerdo Plenario para que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria, en los casos que la Contraloría General de la República ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evitar la impunidad en los funcionarios.

Para la presente investigación, se analizará brevemente la naturaleza jurídica del acuerdo plenario y su efecto jurídico relacionado a nuestro tema de investigación, lo cual nos permitirá una mejor comprensión de la tesina.

- El **procedimiento Administrativo Sancionador**, según la Contraloría General de la República (CGR, 2021) es el proceso mediante el cual la Contraloría General de la

¹ Poder Judicial del Perú (2021, 17 de marzo) Acuerdos Plenarios.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_cgen/as_derecho/as_acuerdos_plenarios#:~:text=Reuni%C3%B3n%20de%20todos%20los%20Jueces,uniformidad%20de%20la%20doctrina%20jurisprudencial.

República (CGR) y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) ejercen la potestad sancionadora otorgada mediante Ley. (p.1)

En ese sentido, podemos decir que el procedimiento administrativo sancionador es el poder que se le concede a la Contraloría mediante Ley para que pueda sancionar administrativamente a un servidor o funcionario público por la conducta irregular que afecta al ordenamiento jurídico. Dicho procedimiento es llevado a cabo por los órganos instructores y órganos sancionadores de la contraloría General de la República.

La presente tesina a la cual aludimos en la presente tesis, se enfoca en los procedimientos administrativos sancionadores que fueron concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

- El **Órgano Instructor**, es la unidad encargada de dirigir la fase instructiva que determinará o no la responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, derivadas de los informes de control, según el artículo 25º de la Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG.

Es decir, que el Órgano Instructor, es el órgano que determinará la existencia de la responsabilidad administrativa funcional del administrado y propondrá las infracciones o sanciones que se infringiría según el Reglamento de Infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control (Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG). Posteriormente, el Órgano Sancionador imponía las sanciones al empleado público o las desestimaba.

El procedimiento administrativo sancionador inicia con la resolución de inicio del Órgano Instructor, esta primera instancia será analizada para determinar si existe una vulneración del non bis in ídem.

- El **Órgano Sancionador**, es la unidad orgánica de la Contraloría General de la República que conduce en primera instancia la fase sancionadora del procedimiento sancionador en primera instancia y tiene a su cargo la decisión para imponer sanciones, según el artículo 26º de la Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG.

En ese sentido, el Órgano Sancionador es la unidad orgánica encargada de resolver en primera instancia los recursos de apelación de los administrados que se les encontró responsabilidad administrativa funcional, mediante resolución de inicio emitida por los Órganos Instructores de la Contraloría, derivados de los Informes de Control.

En esta etapa del procedimiento administrativo sancionador, a los empleados públicos se les ha impuesto una sanción al determinarse responsabilidad administrativa funcional, esta segunda instancia será analizada para determinar si existe vulneración al non bis in ídem.

- Por otra parte, según Guzmán (2016) el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** tiene un origen en la relación entre el servidor civil y la entidad, pues la potestad disciplinaria se deriva de la subordinación propia de la relación laboral. Es decir, que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el proceso que le instaura la entidad al administrado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, pues el administrado mantiene un vínculo contractual o laboral con dicha entidad. (p. 467)

Asimismo, Retamozo (2015) señala que en el procedimiento administrativo disciplinario se analiza el contrato de trabajo, el mismo que implica una relación de subordinación entre trabajador y empleador, este ejercicio forma parte del poder de dirección que emana del Estado y que le permite realizar actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad, además que ello implica al empleado público el deber de obedecer. (pp. 18-22)

Es decir, que se sanciona en base al vínculo laboral que tiene el empleado con cualquier entidad pública. De esta forma, el servidor o funcionario público es sancionado por la entidad en la que trabaja, por la conducta del servidor o funcionario público, que conlleva al incumplimiento de deberes en el ejercicio de sus funciones.

2.4. MARCO JURÍDICO

2.4.1. Marco normativo local

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio del non bis in ídem es la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho, es decir, que el Estado debe garantizar que no existan dos o más normas que impongan un castigo. En nuestra constitución política no se encuentra contemplado dicho principio; sin embargo, en el Inciso 3 del artículo 139, se encuentra relacionado al principio del debido proceso, pues dicho principio debe garantizar que no exista la concurrencia del doble castigo.

Asimismo, está también relacionado al inciso 13 del artículo 139 que prohíbe revivir procesos declarados cosa juzgada, es decir, que las resoluciones que dieron fin al proceso judicial no podrán ser impugnadas porque los medios han sido agotados o porque transcurrió el plazo para impugnarla; además, porque el contenido de dichas resoluciones que dieron fin al proceso no pueden ser modificados, ni dejados sin efecto, por actos de

terceros o de los órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dio fin al proceso judicial.

Es preciso mencionar que, en la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución política se indica que las normas relacionadas a los derechos y a las libertades que la Constitución política reconoce se deben interpretar de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Para el presente caso, el non bis in ídem, es un principio considerado y reconocido por los tratados internacionales como el derecho que tiene una persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, por lo cual, aunque dicho principio no se encuentre establecido en la constitución, debe ser considerado como un derecho de naturaleza constitucional que debe ser respetado y protegido por la constitución política peruana.

Por otra parte, el principio del non bis in ídem se define como el principio general del Derecho porque se prohíbe la aplicación de dos o más sanciones administrativas o el desarrollo de dos o más procedimientos administrativos simultáneos, cuando se da una identidad de sujeto, hechos y fundamentos. En este trabajo, el principio non bis in ídem, está establecido en el numeral 11 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es relevante para poder desarrollar la investigación, ya que esta Ley regula en materia administrativa el principio Non Bis in ídem, aunque lo realiza de forma general para los procedimientos administrativos sancionadores.

No obstante, en el ámbito penal este principio se encuentra tácitamente en el artículo 90 del título V del Código Penal peruano, el cual se refiere a la extinción de la acción penal y de la pena, que indica que nadie puede ser perseguido por segunda vez por un hecho punible, sobre el cual ya había un fallo definitivo.

En ese mismo sentido, dicho principio fue recogido en el ámbito procesal, a través del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal peruano que indica que una persona no puede ser procesada, ni recaer sobre ella más de una sanción por el mismo hecho, siempre que, se trate de un mismo sujeto y fundamento.

Este principio fue desarrollado en dicho título del texto normativo, el cual se refiere a que una persona no puede ser perseguida penalmente varias veces. Es preciso resaltar que, ante la existencia de un hecho punible en materia administrativa y penal, prevalecería el juzgamiento por la vía penal, pues el derecho penal tiene preferencia sobre el derecho administrativo, por tratarse de la persecución de un delito y como consecuencia una sanción penal impuesta.

De otro lado, el principio del non bis in ídem no está establecido en la Ley de Servicio Civil n.º 30057; sin embargo en el Inciso 4 del Artículo 96º del Reglamento General de la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, se indica que, las autoridades son competentes y podrán ejercer su potestad administrativa disciplinaria ante una falta cometida por el servidor público derivado de un informe de control, siempre y cuando la Contraloría General de la República no haya notificado la resolución de inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional.

En el inciso 15 del Artículo 4 de la Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG se establece el principio del non bis in ídem, el cual indica que no se puede imponer dos sanciones administrativas cuando exista identidad de persona, identidad de hecho y se proteja el mismo bien jurídico. También señala que la responsabilidad administrativa funcional es independiente de cualquier responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que

pueda tener un administrado por los mismos hechos y por la misma persona, siempre y cuando los bienes jurídicos protegidos sean distintos.

En esa misma Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG, en su artículo 118º, se indica que el procedimiento administrativo sancionador concluye con las resoluciones que declaran la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento sancionador, emitidas por el Órgano Instructor, Órgano Sancionador o Tribunal Administrativo Superior como resultado de la prescripción, muerte del administrado, cuando la conducta del administrado califique como responsabilidad administrativa funcional que no está sujeta a la potestad sancionadora, o cuando desaparezca la norma legal que impuso la infracción.

Asimismo, en el numeral 118.2 de la citada Resolución se indica que las resoluciones del Tribunal Administrativo Superior son impugnables en la vía administrativa, y que solo procede la acción contenciosa administrativa.

Posteriormente, cuando el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley n.º 29622, el cual determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad. La Contraloría General de la República emitió la Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG, a través de la cual estableció que cuando exista evidencia de responsabilidad administrativa como resultado de una auditoría de cumplimiento, dichos casos deben ser puestos en conocimiento de las entidades auditadas, para que éstas procedan a la determinación de responsabilidades administrativas.

De otro lado, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – TSRA estableció en el Acuerdo Plenario n.º 001-2013-CG/TSRA que en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional

que cuente con identidad en los sujetos y en los mismos hechos, no se vulneraría el principio non bis In ídem, pues, no se evidencia la identidad de fundamento, requisito esencial para configurarse el non bis in ídem en materia administrativa.

Este precedente de observancia obligatoria del TSRA para los Órganos Sancionadores de primera y segunda instancia de la Contraloría General de la República, así como para las entidades de la administración pública, mediante el cual se determina que los casos de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional no existiría identidad de fundamento, porque se protegen a distintos bienes jurídicos.

El 30 de mayo de 2020 se publicó en el Diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario n.º 002-2020-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, cuyo literal i) del fundamento 37 establece que las entidades podrán ejercer la potestad administrativa disciplinaria cuando la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en mérito de la sentencia del TC, cuando la Contraloría ponga en conocimiento este hecho o cuando remita por segunda vez el informe de control indicando dicha situación.

Como sabemos, el artículo 46º de la Ley n.º 29622, con el cual se regulaba la conducta infractora por responsabilidad administrativa funcional, ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional por vulnerar el principio de tipicidad y legalidad, y como consecuencia, la Contraloría declaró la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, al aplicar el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil, se instauraría nuevamente un procedimiento administrativo en contra de los empleados públicos, vulnerándose el principio non bis in ídem.

Seguidamente mediante Acuerdo Plenario n.º 001-2021-CG/TSRA de 26 de enero del 2021, se estableció como precedente de observancia obligatoria, que la reconducción de procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional que fueron declarados concluidos por imposibilidad jurídica, son independientes de otras responsabilidades que pueda cometer, y por el cual se pueda procesar y sancionar a un empleado público.

Al respecto, el Tribunal Superior de responsabilidades administrativas indicó que la Contraloría general de la República es la única entidad encargada de reconducir los procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional que se encuentran en trámite. Asimismo, indicó que no existe una vulneración al no bis in ídem en los procedimientos administrativos disciplinarios cuyos procesos han sido concluidos en la Contraloría General de la República, pues, no existe una identidad de fundamento.

Cabe mencionar que, mediante Informe Técnico n.º 1825-2019-SERVIR/GPGSC de 22 de noviembre de 2019, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil indicó que la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG no se ha pronunciado sobre los procedimientos administrativos sancionadores iniciados; sin embargo, para Servir no existe un obstáculo para que las entidades a las que pertenecen los servidores o funcionarios públicos puedan ser investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que se realice el deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, mediante Informe Técnico n.º 1969-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil indicó que los

recursos de apelación que los empleados públicos interpongan contra las sanciones impuestas por las entidades empleadoras serán resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

2.4.2. Jurisprudencia vinculante

En la sentencia del expediente n.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional indica que el non bis in ídem tiene una doble configuración, es decir que tiene un carácter procesal y un carácter material.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente n.º 08123-2005-PHC/TC, señala que para comprobar que se configura el non bis in ídem, se requiere que exista una triple identidad: identidad de persona perseguida, identidad del objeto de persecución e identidad de la causa de persecución.

El 26 de abril de 2019, se publicó en el diario Oficial El Peruano, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, que declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley n.º 29622, que tipificaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, porque no cumplía con el principio de tipicidad por tratarse de infracciones genéricas.

Es en mérito a esta sentencia que, los Órganos de la primera y segunda instancia de la Contraloría General de la República, emitieron resoluciones administrativas declarando la conclusión del procedimiento administrativo sancionador. Esta sentencia es un antecedente a la controversia generada posteriormente por la emisión del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, mediante auto de aclaración de 1 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional estableció que a través de su sentencia n.º 00020-2015-PI/TC, evaluó únicamente la

constitucionalidad establecida en la Ley n.º 29622, que fueron cuestionadas a través de una demanda presentada por el Colegio de Abogados de Arequipa.

En la sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado peruano violó el principio del non bis in ídem en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, ella fue arrestada el 6 de febrero de 1993, acusada de ser colaboradora del grupo Sendero Luminoso, y se le imputó el delito de traición a la patria. Posteriormente fue juzgada dos veces por los mismos hechos. La primera vez fue juzgada por un Tribunal Militar peruano, que la absolvió, y la segunda vez fue juzgada por un Tribunal Civil peruano que la juzgó por el delito de terrorismo, condenándola a 20 años de pena privativa de la libertad.

Esta sentencia nos servirá para apoyar nuestra postura respecto a la vulneración del non bis in ídem por la aplicación del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil, en los procedimientos sancionadores concluidos por la Contraloría General de la República.

2.4.3. Norma legal extranjera relacionada con nuestro tema de investigación.

En cuanto a los antecedentes internacionales de esta investigación, tenemos el Inciso 7 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ha sido condenado o absuelto por sentencia firme según lo establecido en la ley y en el procedimiento penal del país.

En ese mismo orden de ideas, en el Inciso 4 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica se indica que el procesado que haya sido absuelto por una sentencia firme no podrá ser nuevamente enjuiciado por los mismos hechos; sin embargo, a diferencia del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos que hace referencia a un delito, el principio del non bis in ídem se menciona en la Convención Americana de Derechos Humanos desde un punto de vista más amplio, es decir, a favor de la persona que ha sido perseguida por los mismos hechos.

2.5. MARCO CONTEXTUAL

La Contraloría General de la República cuenta con facultad sancionadora conferida mediante Ley; sin embargo, el Tribunal Constitucional expulsó de la normativa que le otorgaba facultad sancionadora, el artículo que regulaba las conductas infractoras; como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República a través de sus Órganos Instructores, Órgano Sancionadores y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, última instancia en la vía administrativa, declararon la conclusión de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los empleados públicos.

En consecuencia, frente a la imposibilidad de que la Contraloría General de la República pueda continuar con los procedimientos administrativos sancionadores por responsabilidad administrativa funcional, el Tribunal del Servicio Civil emitió el Acuerdo Plenario n.º 002-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, que indica que la entidad podría hacer uso de la potestad administrativa disciplinaria cuando la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en mérito de la sentencia del TC que declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley 29622, siempre y cuando la Contraloría ponga en conocimiento este hecho o cuando se remita por segunda vez el informe de control indicando dicha situación.

La instauración de un nuevo procedimiento administrativo contra los empleados públicos, al aplicarse el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil, genera una vulneración al principio non bis in ídem, pues, el empleado público fue investigado por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República quien le determinó

responsabilidad administrativa funcional y sancionado por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República. Es por ello, que consideramos que el Estado debería regular la normativa en el derecho administrativo sancionador y brindar seguridad jurídica a los empleados públicos para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico.

CAPITULO 3: MARCO METODOLÓGICO

1.1. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de carácter explicativo, enfocado a determinar si la instauración de procedimientos administrativos con base en el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo plenario n.º 002-2020-SERVIR/TSC, en contra de los administrados cuyos procedimientos administrativos sancionadores fueron declarados concluidos por la Contraloría General de la República del Perú – CGR violan el principio non bis ídem.

Los funcionarios públicos a quienes se instaura el procedimiento administrativo, fueron primigeniamente investigados por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, quien les determinó su responsabilidad administrativa funcional y se les impuso una sanción por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; cuyo recurso de apelación se interpuso al Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa por no encontrarse a favor de la sanción dictada por el Órgano Sancionador; sin embargo, el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa declaró la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, con base en la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 26 de abril de 2019, que declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley n.º 29622.

A efecto de nuestra investigación, se analizará el marco normativo nacional e internacional y la jurisprudencia nacional e internacional, a fin de poder determinar los alcances jurídicos

del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y sus implicancias respecto al principio non bis in ídem.

3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, pues se busca analizar el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC para determinar si su aplicación por ejercer la potestad administrativa disciplinaria, vulneraría el principio non bis in ídem al instaurarse procedimientos administrativos con base en el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo plenario 002-2020/SERVIR/TSC, en contra de los administrados cuyos procedimientos administrativos sancionadores fueron declarados concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en violación del principio non bis ídem.

Para lo cual se ha planteado la recopilación de datos como de los procesos que fueron concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa en mérito a la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 29622, que incluyen estadísticas para comprender los alcances jurídicos del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil en los casos que el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador de los administrados.

Asimismo, se recogerá información de opiniones de expertos y académicos del Derecho Administrativo a través entrevistas.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene un diseño no experimental, porque las variables no pueden ser alteradas de manera intencional, pues busca analizar si la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC vulnera el principio non bis

in ídem en los casos que el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador. Con la recopilación de datos sobre el principio non bis in ídem, se permitirá analizar los alcances jurídicos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC y así determinar si existe una vulneración al principio non bis in ídem en los procedimientos administrativos sancionadores concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población que se ha escogido en el desarrollo del presente trabajo está compuesto por la cantidad de empleados públicos de distintas entidades de la administración pública, cuyos procedimientos fueron concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, y que, ante la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC se vulneraría el principio non bis in ídem, al instaurarse nuevamente un procedimiento administrativo disciplinario.

3.4.2. Muestra

La muestra está conformada por los datos estadísticos de resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, a cuyos empleados públicos se les ha concluido el procedimiento administrativo sancionador, también se analizará una resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuyo procedimiento administrativo sancionador fue declarado concluido por imposibilidad jurídica. Asimismo, la muestra está conformada por el análisis documental.

3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utiliza como técnica de recolección de datos el análisis de documentos como libros, artículos de revistas, documentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia nacional e internacional vinculados al derecho administrativo, así como entrevistas realizadas a especialistas en derecho administrativo y derecho constitucional. En ese sentido, los instrumentos que se usarán serán las fichas de contenido, lo cual permitirá la observación y análisis de la información obtenida.

3.5.1. Materiales

En la presente investigación, se emplearon análisis documental y entrevistas.

3.5.2. Técnicas

- a. **Bibliográficas:** Se utilizó para realizar la revisión y análisis de la bibliografía relacionada con nuestro tema de investigación. La información fue obtenida a través de plataformas digitales y biblioteca personal de la investigadora.
- b. **Fichaje:** Para la elaboración del marco teórico, y el estado del arte se emplearon fichas bibliográficas.
- c. **Estadística:** Se consignó cuadros estadísticos para explicar los resultados obtenidos mediante el análisis documental.

3.5.3. Instrumentos de recolección de datos

- a. **Análisis documental:** Se recurrieron a diversas fuentes para obtener diversos puntos de nuestro tema de investigación.
- b. **Guía de entrevista:** Para obtener información directa de los especialistas en la materia acerca de la opinión que cada uno de ellos puede formarse sobre el tema de investigación, se ha elaborado un cuestionario el cual contendrá diversas interrogantes relacionadas a los problemas de investigación, con la finalidad de ampliar nuestro conocimiento en el tema que se abordará en la presente tesina.

3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En esta etapa, de la revisión de la documentación obtenida y de las entrevistas realizadas a 2 especialistas en derecho administrativo, relacionados a SERVIR y al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y 1 especialista en derecho constitucional, se analizará los alcances jurídicos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC y si existe una vulneración del principio non bis in ídem en los procedimientos administrativos sancionadores concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa.

Respecto de los datos, estos se recopilan en fichas de contenido y para su análisis se separan los elementos básicos de la información teniendo en cuenta las variables de su hipótesis, organizándose en una matriz de datos que permitirá analizarlos con la finalidad de responder a las distintas preguntas planteadas en la investigación, tales como: ¿Cuál es el efecto jurídico del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República?, ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria, en mérito al literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC? y ¿Los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 01-2013-CG/TSRA que diferencia la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC? Finalmente, se contrastará con la realidad a partir de los datos recopilados.

Respecto a la información de las entrevistas realizadas se llevan a cabo de la misma manera, se organiza la información obtenida de cada una de las respuestas en una matriz de datos de entrevistas para su examen y análisis.

CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LAS ENTREVISTAS

En la presente investigación hemos mencionado que la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario vulnera el non bis in ídem, al instaurarse un nuevo procedimiento administrativo en los casos que fueron declarados concluidos por la Contraloría General de la República.

Respecto al principio non bis in ídem, dicho principio, aunque no está establecido explícitamente en nuestra constitución es un derecho constitucional, que ha sido detallado en nuestro marco jurídico, y que es materia de análisis de la presente tesina, para lo cual hemos formulado preguntas que contribuye a reflexionar sobre la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC.

Respecto a dicho fundamento del citado Acuerdo que dispone que las entidades podrán ejercer su potestad administrativa disciplinaria en los casos que la Contraloría General de la República ha concluido el procedimiento administrativo sancionador, por imposibilidad jurídica, el abogado Sergio Verástegui señaló que la entidad no va a reemplazar a la Contraloría al momento de establecer sanciones, es decir, no va a determinar en este informe de control la existencia de responsabilidades administrativas sancionadoras, porque esa competencia le corresponde exclusivamente a la Contraloría, no puede suplantar a la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, sino lo que va a derivar es que si esos hechos que están en el informe de control, podrían constituir infracciones disciplinarias de acuerdo a lo que dice la Ley de Servicio Civil y su reglamento, es en esa clave lo que se va a determinar, siempre y cuando no se excedan los plazos de prescripción.

En ese mismo sentido, el vocal del TSRA, doctor Gonzáles Hunt opina que el Tribunal Servir no se puede meter en las competencias del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, porque no le corresponde. No cabe la reconducción, lo que cabe es el archivamiento administrativo del procedimiento y la activación, en este caso de la responsabilidad laboral y de la conducción de ese proceso en forma autónoma.

Cabe recordar, que en el artículo 17º del Decreto Legislativo n.º 10232, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que el Tribunal del Servicio Civil tiene como función resolver las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de las entidades públicas. No está dentro de su marco jurídico reconducir procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Contraloría General de la República, porque dicha facultad sancionadora le fue conferida a la CGR mediante Ley.

Asimismo, respecto si el fundamento 37 que faculta que otras entidades ejerzan la potestad administrativa, vulneraría del principio non bis in ídem, en los procedimientos concluidos por la CGR. El doctor Verástegui indica que desde el punto de vista procesal podríamos discutir si había o no un non bis in ídem, que considera que debería meritarse o analizarse la cuestión, no solamente desde el punto de vista, la garantía del non bis in ídem, sino en sí también sobre la determinación de responsabilidades que debe haber en el Estado, y en el ejercicio de sus competencias legítimas, entonces yo creo que en especial el procedimiento administrativo sancionador, no desde un punto de vista general, yo creo que por lo menos aquí sí podría ceder un poco esta vertiente procesal del non bis in ídem.

Sin embargo, Gónzales Hunt manifiesta que no se vulneraría el non bis in ídem porque el no bis in ídem impide sancionar dos veces por un mismo hecho, pero respecto de una responsabilidad determinada, yo no puedo un día decirte, sabes qué cosa, yo te voy a

suspender por tu falta y al día siguiente decir: “ay no, me equivoqué, no te suspendo, te despido” Eso es, dos sanciones por el mismo hecho, ahí aplico el non bis in ídem, pero aquí son responsabilidades autónomas, una es la responsabilidad funcional, otra es la laboral, otra es la civil y otra es la penal, cada una tiene su propio curso de acción, pero si a mí me sancionan en el funcional, a mí me pueden sancionar autónomamente en el penal o no, hay muchas veces.

Respecto a los fundamentos jurídicos que facultan que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria respecto a casos en los que el TSRA ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Para Sergio Verástegui, lo principal es que no haya prescrito el procedimiento, manifestando que prácticamente los procedimientos se iniciaban ya rozando los 4 años de prescripción que había, y que habría pocos casos en realidad que podrían ser investigados a nivel disciplinario. (...) segundo, que se haga en el ejercicio de estas responsabilidades que sean, es decir, conductas infractoras y sanciones que hayan sido reguladas, tanto por la Ley de Servicio Civil como su reglamento y tercero, en ejercicio de la competencia que tienen precisamente las entidades para poder sancionar disciplinarias, pero también esté prevista legalmente en la Ley de Servicio Civil.

Mientras para Gonzáles Hunt, el tema se ha solucionado, desde el momento en que el Tribunal Servir ha dicho que el tiempo en el cual la Contraloría conoció el procedimiento administrativo funcional, no sirve, porque no ha corrido para efectos de la aplicación del principio de inmediatez, y que cuando se da una falta laboral, se aplica el principio de inmediatez, que implica que una vez que tú conoces o investigas una falta, de forma inmediata tienes que procesarla, lo que ha dicho el Tribunal Servir ha sido, el tiempo transcurrido en el procedimiento en el PAS, en el procedimiento administrativo sancionador

de la Contraloría, no corre para esto, por tanto no hay ningún problema, seguimos, y se inicia el procedimiento laboral.

Respecto a los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA para diferenciar la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, y si estos criterios son coherentes con el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC.

Para Sergio Verástegui lo que se hizo en el acuerdo plenario n.º 01-2013 fue establecer una diferencia en cuanto a la naturaleza y el ámbito de las responsabilidades sancionadoras y las responsabilidades administrativas disciplinarias, e indica que ahí se hacía una distinción acerca de la íntima relación que debía existir entre las conductas infractoras y las funciones de la Contraloría, que es precisamente la revisión de la gestión de los recursos públicos, y que lo que buscaba la Contraloría a través de las infracciones, si bien es cierto, había un abanico gigantesco de infracciones, era la correcta gestión y precisamente, el correcto ejercicio en clave de los ejercicios constitucionales que tiene la Contraloría, precisamente que tiene que ver con esta gestión de gobiernos públicos. Existen diferencias en cuanto por ejemplo a quien sanciona, cuáles son las garantías del procedimiento, etc.

Para Gónzales Hunt, hay un error de enfoque en el Tribunal Servir y manifiesta que de alguna manera el Tribunal Servir habilita la reconducción del procedimiento, y lo que corresponde no es reconducir el procedimiento, lo que corresponde es archivar el procedimiento administrativo sancionador y activar el procedimiento laboral sancionador, evidentemente, las piezas, los recaudos que se han ido generando en los procedimientos de Contraloría, van a ser las piezas, los fundamentos que van a servir para hacer las imputaciones por la vía laboral, pero son autónomas, así como, un procedimiento.

Asimismo, se preguntó sobre el valor jurídico de un acuerdo plenario, en mérito a los Acuerdos Plenarios emitidos y usados con frecuencia por los Tribunales administrativos.

Para Sergio Verástegui los acuerdos plenarios que establecen observancia obligatoria, como dice la Ley de Procedimiento Administrativo General, tienen este carácter de interpretación de las normas, aportan un criterio a la interpretación de la norma que los obligan a ser seguidos, por todos los órganos que son parte del sistema administrativo.

En ese mismo orden de ideas, para Gónzales Hunt, el acuerdo plenario es vinculante, respecto del ámbito en el cual se conoce la causa (...) Tiene un valor dentro del ámbito en el cual se emite, eso quiere decir que si hay un acuerdo plenario del Tribunal Servir será vinculante ante el procedimiento del Tribunal Servir, pero no es vinculante ni mandatorio, ni obligatorio para otros Tribunales, porque son Tribunales autónomos. (...) si hay un Acuerdo plenario del Tribunal Servir servirá para conducir la resolución de causas, y el entendimiento ¿en dónde? En el procedimiento que conoce Servir, nada más, pero a mí no me vincula, como el Acuerdo plenario de mi Tribunal no vincula a Servir, Servir no tiene por qué seguir los acuerdos que yo he adoptado.

Respecto a los efectos jurídicos del literal i) del fundamento 37 de este Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil. Sergio Verástegui señala que lo que sucedería es que los informes de control respectivos que fueron derivados a las entidades, tendrían toda la facultad y hasta la obligación de poder ser derivado como señala la norma a sus Secretarías Técnicas, y que sus Secretarías Técnicas determinen de manera obligatoria, este, dos cosas: primero, bueno obviamente que no ha prescrito, segundo la posibilidad de la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias, se establecería una obligatoriedad de que los informes que son remitidos a las entidades como producto de no

haber podido determinar la responsabilidad administrativa sancionadora dentro de los órganos de control, tendría de todas maneras por parte de las entidades para poder determinar si todavía pueden imponer sanciones y la posibilidad de poder instaurar un procedimiento por la posible responsabilidad administrativa disciplinaria, que evidencien precisamente estos informes de control.

No obstante, Gónzales Hunt, señala que el procedimiento no corresponde porque no cabe la reconducción del procedimiento, lo que corresponde es el archivamiento del procedimiento funcional y el inicio de la activación del procedimiento laboral, tan es así, que el Tribunal Servir ha dicho que todo el tiempo en el cual se sustanció el procedimiento en la vía de la Contraloría del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas no cuenta para efectos del Procedimiento laboral, santo remedio, se acabó, no hay problema.

4.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES

4.2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

4.2.1.1. El Non bis in ídem Procesal

Esta sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 2050-2002-AA/TC, relativo al proceso constitucional de amparo accionado por Carlos Israel Colque Ramos contra la Policía Nacional del Perú, es conocida por el abuso del ius puniendi y por los errores administrativos que hubo y que se sigue suscitando en la actualidad por la vía administrativa, esta vez ante la falta de delimitación de competencia entre la Contraloría General de la República y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ocasionando un perjuicio al administrado, al aplicarse normas arbitrarias.

Flor de Milagros Ramos Colque presentó el recurso extraordinario interpuesto a favor de Carlos Israel Colque Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Colque Ramos se desempeñaba como alférez de la Policía

Nacional del Perú, se determinó que cometió graves faltas contra el honor y decoro de los deberes policiales, y fue sancionado disciplinariamente tres veces por los mismos hechos: el 3 de enero de 1999 (6 días de arresto simple), 12 de enero de 1999 (15 días de arresto simple) y el 4 de octubre de 2000 (con el pase a la situación de retiro por medida disciplinaria).

En esta sentencia se menciona que para que se configure el non bis in ídem, tiene que haber una doble configuración: versión sustantiva y connotación procesal. Asimismo, en el fundamento 19 de la citada sentencia, se indica que el non bis in ídem en la vertiente procesal significa que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, pues ello, evitaría la dualidad de procedimientos y, por otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos, por ejemplo dos procesos administrativos con el mismo objeto. (STC n.º 2050-2002-AA/TC, 2002)

Finalmente, la sentencia del Tribunal Constitucional revocó la resolución que declaró improcedente la acción de amparo, declarándola fundada, al considerar que la normativa que se encontraba en el artículo 99º y 101º del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú era inconstitucional, pues dicha normativa autorizaba que un miembro de la Policía Nacional del Perú fuera sancionado dos veces, basándose para ello que se tratara de un mismo hecho, y en la afectación del mismo bien jurídico.

En ese sentido, la vulneración del non bis in ídem se habría efectuado con la primera sanción que le impuso 6 días de arresto simple, y que seguidamente se amplió con la segunda sanción que le impuso 15 días de arresto simple, para finalmente sancionarlo con el pase de la situación de retiro por medida disciplinaria, mediante Resolución Suprema n.º 544-2000-IN-PNP, denotándose que existe un abuso del poder disciplinario por parte de la

administración pública, en este caso de la Policía Nacional del Perú a través del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el cual no debe realizarse vulnerando los derechos constitucionales de la persona.

Al respecto, en nuestro tema de investigación, el empleado público cuyo procedimiento administrativo sancionador fue concluido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, por imposibilidad jurídica; ha sido investigado primigeniamente por los Órganos del Sistema Nacional de Control, iniciándosele el procedimiento administrativo sancionador (PAS) por el Órgano Instructor de la Contraloría, e imponiéndosele una sanción por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, para finalmente elevar su recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, última instancia administrativa del PAS. Hasta aquí hemos observado, que el empleado público ha sido investigado y sancionado por varias instancias de la Contraloría General de la República. Sin embargo, la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, instauraría un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en contra del empleado público, esta vez en la vía disciplinaria a cargo de su entidad empleadora, ocasionando una vulneración al non bis in ídem en su vertiente procesal, porque existe una dualidad de procedimientos administrativos con un mismo hecho. En nuestra opinión, los fundamentos ofrecidos por el Tribunal Constitucional coadyuvan a responder nuestra pregunta general de investigación: ¿Cuál es el efecto jurídico del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC? toda vez que, la postura que ha desarrollado se complementa con la hipótesis de nuestro tema de investigación, respecto a la vulneración del non bis in ídem, en su vertiente procesal.

4.2.1.2. Respetto a la configuración de la triple identidad del Non bis in ídem

Esta sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 8123-2005-PHC/TC, relativo a la demanda de habeas corpus accionado por Nelson Jacob Gurman, aunque haya sido analizada en el ámbito del derecho penal, es importante para nuestra investigación, porque nos ayuda a reforzar la hipótesis planteada, sobre la doble persecución estatal.

Luis Fernando Garrido Pinto interpuso un recurso de agravio constitucional a favor de Nelson Jacob Gurman contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesados con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Nelson Jacob Gurman, es alto ejecutivo de la empresa General Electric Company, y está comprendido en diversas denuncias por Guillermo Gonzales Neumann, las mismas que fueron analizadas a través de resoluciones fiscales y judiciales de clausura de la persecución penal; sin embargo, el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima decidió abrir instrucción a Nelson Jacob Gurman por el delito de estafa.

En esta sentencia se puede apreciar que la imputación dictaminada por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima ha sido desvirtuada en las primeras instancias penales, porque existía una identidad fáctica (distintas calificaciones jurídicas), y una misma conducta atribuida a Nelson Jacob Gurman, que indica que la imputación ha sido idéntica en las persecuciones que fueron archivadas anteriormente por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima y la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, denotándose una doble persecución penal por la misma conducta. Finalmente, la sentencia del Tribunal Constitucional declaró nula la resolución emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, declarando fundada la demanda por vulnerarse derechos constitucionales de Nelson Jacob Gurman.

En ese sentido, existe una vulneración del non bis in ídem procesal porque en el fundamento 27 de la citada sentencia se indica que para que se configure el non bis in ídem procesal, se requiere la conjunción de tres identidades: identidad de persona perseguida: en este caso, Nelson Jacob Gurman fue perseguido penalmente en distintas instancias penales; identidad de hecho: Sobre los hechos que fueron valorados por instancias anteriores, y que fueron archivados, el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima le abrió instrucción por delito de estafa a Nelson Jacob Gurman. En cuanto a la identidad de fundamento: Aunque en los procesos anteriores haya distintas calificaciones jurídicas, la conducta atribuida a Nelson Jacob Gurman, indica que la imputación ha sido idéntica en las persecuciones anteriormente archivadas por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima y la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que demuestra que no se ha valorado debidamente los presupuestos que configuran una conducta ilícita. (STC n.º 8123-2005-PHC/TC, 2005)

Por otra parte, veremos si la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC permite una dualidad de procedimientos, para ello, desarrollaremos la triple identidad señalada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional:

- **Identidad de persona perseguida:** el empleado público que ha sido investigado y sancionado por Órganos de la Contraloría General de la República, y que con la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, se instauraría un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad empleadora.
- **Identidad de hecho:** La entidad pública instauraría un nuevo procedimiento sobre las bases de las conclusiones del Informe de Control, el mismo que sirvió como

instrumento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

- **Identidad de fundamento:** La conducta atribuida al empleado público, indicaría que la imputación ha sido idéntica en la vía administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, existe una dualidad de procedimientos administrativos y una calificación de unos mismos hechos, si se aplicara el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC.

4.2.1.3. Inconstitucionalidad del Art. 46º de la Ley 29622 y la facultad sancionadora

La sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, recaída en el expediente n.º 0020-2015-PI/TC, es una demanda de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Arequipa contra diversas disposiciones de la Ley n.º 29622, que modifica la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, en cuyos fundamentos se indica que el artículo 46º de la Ley 29622 vulnera el principio de legalidad porque la persona es sancionada por una infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley, así como la vulneración del subprincipio de tipicidad o taxatividad porque la descripción de la conducta punible son genéricas e imprecisas. (STC n.º 0020-2015-PI/TC, 2019)

Asimismo, mediante auto 4 - aclaración de 1 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional aclaró los alcances de la sentencia recaída en el expediente n.º 0020-2015-PI/TC. Respecto a los actos administrativos y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República hasta antes de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional (TC). El Órgano constitucional indicó que la sentencia recaída en el expediente n.º 0020-2015-PI/TC no declara la nulidad de acto o resolución emitida por la Contraloría General de la

República (CGR), pues se evaluó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley n.º 29622. Además, se señaló que los órganos de la CGR se pronunciarán sobre cada procedimiento de los expedientes en trámite. Asimismo, el TC indicó que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados y concluidos antes de la emisión de la sentencia del TC que no fueron judicializados, son de naturaleza definitiva, y no serán reabiertos. (Auto 4 - aclaración de expediente n.º 0020-2015-PI/TC, 2019).

Finalmente, el Tribunal añade que los actos y las resoluciones administrativos emitidos por los Órganos de la CGR no han sido declarados nulos, y que el TC no es el organismo competente para pronunciarse sobre dichos actos y resoluciones; pues, el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional no puede proseguir, porque la sentencia del TC declaró la inconstitucionalidad del artículo 46º de la Ley n.º 29622.

4.2.2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.2.2.1. Caso Loayza Tamayo vs. Perú

En la sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado peruano violó el principio del non bis in ídem en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora peruana de la Universidad de San Martín de Porres, quien fue arrestada el 6 de febrero de 1993, acusada de ser colaboradora del grupo Sendero Luminoso.

En el Fuero privativo Militar se procesó a la señora Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria, abriéndosele el atestado policial de 25 de febrero de 1993, seguidamente, el Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces sin rostros, mediante sentencia de 5 de marzo de 1993 absolvió a la señora Loayza Tamayo. Posteriormente, el Consejo de Guerra Especial de Marina, la condenó mediante sentencia de 2 de abril de 1993. Y el Tribunal

Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante sentencia de 11 de agosto de 1993, declaró no ha lugar al recurso de nulidad que se interpuso y la absolvió por el delito de traición a la patria, ordenando que se remita lo actuado al Fuero Común. La Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial resolvió el recurso de revisión extraordinario contra dicha sentencia interpuesta por el Fiscal General Adjunto Especial, la cual fue resuelta mediante sentencia de 24 de setiembre de 1993 que confirmó la absolución de la señora Loayza Tamayo. Finalmente, en la jurisdicción ordinaria se procesó a la señora Loayza Tamayo por el delito de terrorismo, el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997)

Es decir, la señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada 2 veces por los mismos hechos por la justicia peruana, la primera por un Tribunal Militar, que la absolvió, y la segunda por un Tribunal Civil que la juzgó por el delito de terrorismo y la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad, vulnerándose de esta manera el non bis in ídem.

Esta sentencia nos servirá para apoyar nuestra postura respecto a la vulneración del non bis in ídem por la aplicación del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil, en los procedimientos sancionadores concluidos por la Contraloría General de la República.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los fundamentos 66 al 77, desarrolla la aplicación del non bis in ídem, denotándose que el citado caso es parecido a las circunstancias que venimos analizando en nuestro tema de investigación, en el cual hubo un primer procedimiento administrativo sancionador a cargo de las distintas instancias de la Contraloría General de la República, finalizando con la conclusión del PAS por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, porque el artículo que regulaba las conductas infractoras era inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad y

taxatividad, razón por la cual existe la imposibilidad de seguir con el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional.

Entendemos que la figura del non bis in ídem es aplicable al presente caso, en el cual tenemos el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal del Servicio Civil, pretende instaurar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, pero a la luz de lo que nos indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciar un procedimiento como este, sería una clara vulneración de derechos fundamentales como el non bis in ídem, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca la protección de los individuos, para que estos que han sido procesados por determinados hechos no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos.

4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE ACUERDOS PLENARIOS

4.3.1. Inexistencia de identidad de fundamento en el PAS y el PAD

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – TSRA emitió el Acuerdo Plenario n.º 001-2013-CG/TSRA que en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional que cuente con identidad en los sujetos y en los mismos hechos, no se vulneraría el principio non bis In ídem porque no se presenta la identidad de fundamento, requisito esencial para configurarse el non bis in ídem en materia administrativa.

El procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República tutela el principio de la buena administración, el cual está reconocido implícitamente en el artículo 39º de la Constitución Política del Perú, que establece que los órganos, servidores y funcionarios públicos están al servicio de la nación. Y el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Servir tutela que las actividades de los servidores y funcionarios públicos se desarrollen en el

ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio que el poder público tutele el interés general. (Acuerdo Plenario n.º 001-2013-CG/TSRA, 2013)

Al respecto, no existe una clara diferenciación para determinar el fundamento del procedimiento administrativo disciplinario y el fundamento del procedimiento administrativo sancionador. En dicho Acuerdo, solo se indica que no existe identidad de fundamentos entre ambos procedimientos sin que esté debidamente fundamentado; sin embargo, hemos podido observar que la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario y del procedimiento administrativo sancionador es que la administración pública funcione correctamente y que se tutele el interés público.

Respecto a nuestra pregunta de investigación: ¿Los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA que diferencia la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC?

Según el citado Acuerdo Plenario, los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA, son coherentes con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC, porque la instauración de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario no vulneraría el non bis ídem, toda vez que, según dicho Acuerdo Plenario no existiría identidad de fundamento, es decir, que el bien jurídico que se tutela en ambos procedimientos son distintos; sin embargo, como hemos podido analizar en las líneas de arriba, la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario y del procedimiento administrativo sancionador es que la administración pública funcione correctamente y que se tutele el interés público, suscitándose una identidad de fundamento.

4.3.2. Sobre la vulneración del Non bis in ídem en el PAD

La sentencia recaída en el expediente n.º 0020-2015-PI/TC y del Auto 4 – aclaración de 1 de agosto de 2019, declararon inconstitucional el artículo 46 de la Ley 29622, como ya habíamos mencionado en las secciones anteriores, frente a esta imposibilidad de que la Contraloría General de la República pueda continuar con los procedimientos administrativos sancionadores por responsabilidad administrativa funcional, el Tribunal del Servicio Civil emitió el Acuerdo Plenario n.º 002-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, que indica en su literal i) del fundamento 37, que la entidad podrá hacer uso de la potestad administrativa disciplinaria en los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica.

Es preciso resaltar que, el Tribunal del Servicio Civil en su fundamento 11 señala que ante la eventual declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo sancionador por la Contraloría General de la República, resulta posible la intervención por parte de las entidades públicas a la que pertenece el servidor o funcionario público para instaurarse un procedimiento administrativo disciplinario en contra de esos servidores o funcionarios, con el fin de deslindar responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de la falta que se imputa, para prevenir situaciones de impunidad.

Asimismo, en el fundamento 12 señala que es necesario que se emita un precedente que establezca lineamientos para el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control, ante la pérdida de competencia de la Contraloría por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria.

Al respecto, del análisis del expediente n.º 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, se puede apreciar el Tribunal Constitucional no declaró la nulidad de actos administrativos ni de las

resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, ya que se evaluó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley n.º 29622. Asimismo, el TC indicó que los Órganos de la Contraloría son los encargados de pronunciarse sobre los procedimientos administrativos sancionadores en trámite. Por lo cual vemos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, confunde el término de nulidad del acto administrativo con la conclusión del procedimiento administrativo por imposibilidad jurídica.

Cabe mencionar que, en el artículo 10² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, no se indica como causales de nulidad: la conclusión del procedimiento administrativo por imposibilidad jurídica o por desaparición de la norma legal que estableció la infracción. Por tanto, no se puede hablar de una nulidad del procedimiento administrativo sancionador, porque no estamos ante esos presupuestos, y por el TC en su auto de aclaratoria no determinó la nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

Asimismo, del literal 6 del artículo 118 de la Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG, indica que el procedimiento administrativo sancionador termina con las resoluciones que se declaran la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador emitidas por los Órganos de la Contraloría y del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas; sin embargo dicha normativa, solo es aplicable para los Órganos de la Contraloría y el TSRA, dejando a los administrados en un estado de indefensión al verse

² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444**

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

inmersos nuevamente en procedimientos administrativos, pero esta vez por la vía administrativa disciplinaria; sin que el ordenamiento jurídico se pronuncie al respecto.

No obstante, el artículo 197.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, señala que también se pondrá fin al procedimiento con la resolución que declare causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo; aunque esta normativa es concordante con la situación jurídica en la que se encuentran los expedientes y se tenga que determinar el fin del procedimiento; sin embargo, como hemos mencionado, solo se pondría fin al procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, mas no del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las entidades públicas.

Por otra parte, el Tribunal del Servicio Civil indica que deben realizarse lineamientos para el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control, ante la pérdida de competencia de la Contraloría General de la República, como hemos analizado en las secciones anteriores, la Contraloría no ha perdido su facultad sancionadora, solo que actualmente no puede proseguir los procedimientos administrativos porque no cuenta con el marco habilitante para poder sancionar por responsabilidad administrativa funcional.

Ante este escenario es preciso reflexionar sobre si el Tribunal del Servicio Civil, puede emitir precedentes de observancia obligatoria, para atribuirse las competencias que fueron conferida mediante Ley a la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional. Es preciso resaltar que, mediante artículo 17º del Decreto Legislativo N° 10232, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que el Tribunal del Servicio Civil es la última instancia administrativa que tiene como función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo. Por consiguiente, los procedimientos administrativos sancionadores por responsabilidad administrativa funcional no son de competencia de dicho Tribunal, pese que en ambas vías administrativas existe identidad de fundamento, que analizaremos más adelante.

En este Acuerdo Plenario, no se ha tomado en cuenta los siguientes argumentos: El Sistema Nacional de Control, a través de sus Órganos de Control Institucional emiten un informe de control en el cual se presume la responsabilidad administrativa funcional del empleado público. Seguidamente el Órgano Instructor le instaura un procedimiento administrativo sancionador a través de la resolución de inicio.

En esta instancia no se puede impugnar; sin embargo, en ambas fases, se pide a los administrados que realicen sus comentarios sobre el presunto hecho irregular. Luego el procedimiento administrativo es derivado al Órgano Sancionador, quien a través de la resolución de sanción le impone una sanción. Finalmente, el administrado presenta ante el TSRA un recurso de apelación ante la inconformidad de la sanción impuesta por el Órgano Sancionador.

Como hemos observado, el servidor o funcionario público pasa por diversas instancias en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría. Y con este precedente de observancia obligatoria, se habilita que las entidades públicas puedan instaurar un procedimiento administrativo disciplinario, ocasionándose una doble persecución al administrado como en el caso Loayza Tamayo, cuya señora María Elena Loayza Tamayo, fue procesada por diversas instancias del Tribunal Militar, reconduciéndose su proceso a un Fuero Común, quien le impuso 20 años de pena privativa

de libertad. Si bien, esta sentencia es de materia penal, existe una vulneración del derecho fundamental, que, aunque no esté reconocida en nuestra constitución, el solo hecho de la doble persecución en contra del administrado vulnera el non bis in ídem.

Respecto a los fundamentos jurídicos del citado Acuerdo Plenario, se basan en que en el artículo 96.4 del Reglamento General de la Ley n.º 30057 indica que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes cuando la Contraloría General de la República no haya notificado la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional, con el fin de que se respeten los principios de competencia y el non bis in ídem.

Al respecto, la siguiente norma está dada en el contexto, en el cual la Contraloría General de la República tenía las herramientas para sancionar por responsabilidad administrativa funcional, es decir, que aún no se había declarado inconstitucional el artículo 46 de la Ley 29622 que regulaba las conductas infractoras. Ese texto normativo, es anterior a los hechos suscitados por el TC, por tanto no encaja en el supuesto de la realidad actual, pues, se indica que la Contraloría notifica a la entidad sobre el inicio del procedimiento administrativo, mediante resolución de inicio; sin embargo, esta norma fue usada por el Tribunal del servicio Civil para fundamentar la potestad administrativa disciplinaria en los casos que la Contraloría ha declarado la conclusión del PAS, en virtud de la sentencia que expulsó del ordenamiento jurídico el artículo 46 de la Ley n.º 29622.

Finalmente, el citado Acuerdo señala que en el Informe Técnico n.º 1825-2019-SERVIR/GPGSC indica que como la Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de procedimientos administrativos sancionadores ya iniciados, ante la declaratoria de nulidad, las entidades pueden realizar

el deslinde de responsabilidades por presuntas infracciones de los informes de control a través del procedimiento administrativo disciplinarios de la Ley de Servicio Civil.

4.3.3. Reconducción de los PAS concluidos por imposibilidad jurídica

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – TSRA emitió el Acuerdo Plenario n.º 001-2021-CG/TSRA de observancia obligatoria, que, en los casos de reconducción de expediente por conclusión del procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, no se vulneraría el principio non bis in ídem porque no se presenta la identidad de fundamento. Asimismo, en el citado Acuerdo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas indicó que la Contraloría general de la República es la única entidad encargada de reconducir los procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional que se encuentran en trámite.

Para el TSRA, los casos concluidos por la Contraloría, en mérito de la sentencia recaída en el expediente 0020-2015-PIC/TC, puede ser vista en la vía administrativa, porque para el TSRA existen distintas responsabilidades, es decir, un servidor o funcionario público, cuyo proceso por responsabilidad administrativa funcional a concluido por imposibilidad jurídica, puede ser objeto de una responsabilidad administrativa disciplinaria, porque el bien jurídico que protegen son distintos en ambas vías administrativas; sin embargo, en esta tesina hemos llegado a la conclusión que existe una identidad de fundamento tanto en el PAS como en el PAD.

Para lo cual analizaremos una resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, con el fin de poder comprender si en un caso concreto, la conjunción de la triple identidad configura el non bis in ídem.

4.4. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE RESOLUCIÓN DEL TSRA

4.4.1. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN n.º 001-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA

Mediante Resolución n.º 001-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA de 8 de enero de 2020, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas declaró la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, por imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador tramitado con expediente PAS N.º 567-2017-CG/INSAR iniciado contra los señores Wilfredo Caballero Taype, Zenón Warthon Campana, José Raúl Farfán Portugal, Jhon Edison Zegarra Vivanco, Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez, Antonio Ramírez Mamani y Mario Lizárraga Ccora.

A través de Informe de Control n.º 683-2016-CG/COREAB-AC, denominado “Manejo de fondos para pago en efectivo y encargos internos en la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac”, se derivó al Órgano Instructor Arequipa, quien mediante Resolución n.º 557-2017-001-CG/INSAR de 18 de julio de 2018, se les instauró procedimiento administrativo, y mediante Resolución n.º 001-557-2019-CG/SAN1 de 7 de marzo de 2019, el Órgano Sancionador impuso a los administrados infracciones por la presunta comisión de las conductas infractoras previstas en los incisos b) del Art. 46º de la Ley 27785, descritas y especificadas como infracciones muy grave en el literal h), b), e) y k) del Art. 7º del Reglamento, como a continuación se observa:

Cuadro n.º 1

n.º	Administrado	Cargo	Infracción	Sanción
1	Wilfredo Caballero Taype	Director Regional de Administración	Lit. h) Art. 7º Muy grave	4 años de inhabilitación
2	Zenón Warthon Campana	Gerente Regional de Desarrollo Económico	Lit. b) Art. 7º Muy grave	4 años de inhabilitación
3	José Raúl Farfán Portugal	Sub gerente de Mypes y competitividad	Lit. h) Art. 7º Muy grave	4 años de inhabilitación
4	Jhon Edison Zegarra Vivanco	Sub gerente de Obras	Lit. e) Art. 7º Muy grave	4 años de inhabilitación

5	Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez	Responsable de la Administración de Fondos para Caja Chica	Lit. e) Art. 7º Muy grave	5 años de inhabilitación
6	Antonio Ramírez Mamani	Sub director de Tesorería	Lit. h) Art. 7º Muy grave	5 años de inhabilitación
7	Mario Lizárraga Ccora.	Director de la Oficina Regional de Comunicaciones	Lit. k) Art. 7º Muy grave	4 años de inhabilitación

Fuente: Resolución n.º 001-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA.

Para el presente caso, analizaremos la infracción prevista en el inciso b) del Art. 46º de la Ley n.º 27785, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal k) del Art. 7º del Reglamento, que se le impuso al administrado Mario Lizárraga Ccora mediante Resolución n.º 001-557-2019-CG/SAN1 de 7 de marzo de 2019, para compararlo con las normas sancionadoras de la Ley de Servicio Civil, Ley n.º 30057, y determinar la existencia de la identidad de fundamento, ya que nos ayudará a cavilar sobre el efecto jurídico que puede conllevar la aplicación del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, pues dicho literal señala que se instauraría un nuevo procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad empleadora.

En la resolución se indica que el único hecho existente es sobre presuntas irregularidades en las operaciones de fondos públicos de encargo interno y caja chica, ocasionando un perjuicio económico al Estado. Al respecto, el administrado Mario Lizárraga Ccora en su calidad de Director de la Oficina Regional de Comunicaciones, se le entregó el importe de S/ 45 000,00, para cubrir los gastos del aniversario de Apurímac en el 2015, monto que le fue otorgado con ocasión de su cargo en sustento de gasto de la habilitación provisional n.º 000044 de fondos en calidad de préstamos; sin embargo, el administrado retuvo el dinero desde el momento en el que lo recibió, de fecha 27 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2016, monto que devolvió, cuando la Comisión auditora solicitó que efectuara sus comentarios respecto a dicho monto. Dicho hecho afectó a la entidad.

Este procedimiento administrativo sancionador fue declarado concluido por el TSRA, por imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento al no tener un marco que lo habilite para sancionar. Es decir, el TSRA no se pronunció de fondo sobre el hecho ocurrido con fecha 27 de abril de 2015. Asimismo, en el segundo artículo de dicha Resolución se decreta que se notifique a los administrados, así como al Gobierno Regional de Apurímac.

Aquí entraría nuestro análisis, pues, la entidad al ser notificada que el procedimiento administrativo por la Contraloría General de la República fue concluido, por imposibilidad jurídica. El Gobierno Regional de Apurímac a través de su Secretaría Técnica, instauraría un procedimiento administrativo disciplinario al administrado Lizárraga Ccora, en virtud del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC que propone que la entidad ejerza la potestad administrativa disciplinaria. Por ende, la entidad tratará de subsumir la infracción del Inc. k) del Art. 7º del Reglamento impuesta por el Órgano Sancionador, que establece:

Usar indebidamente o dar una aplicación diferente, a los bienes y recursos públicos que le han sido confiados en administración o custodia o que le han sido asignados con ocasión de su cargo o función, o, que han sido captados o recibidos para la adquisición de un bien, la realización de obra o prestación de servicio, cuando de dicho uso o aplicación se obtenga un beneficio injustificado, o sea para actividades partidarias, manifestaciones o actos de proselitismo. Esta infracción es considerada como muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.

Al respecto, el bien jurídico que se protege en Inc. k) del Art. 7º del Reglamento, es la correcta administración de los recursos y bienes públicos, pues el hecho que acredita que cometió dicha infracción es el haber recibido el importe de S/ 45 000,00, para los gastos del aniversario de Apurímac en el 2015, monto que no fue devuelto desde el 27 de abril de 2015, que es la fecha en que recibió el dinero, hasta el 26 de octubre de 2016, fecha que devolvió el dinero. Asimismo, se identifica un perjuicio funcional, porque afecta el correcto funcionamiento de la entidad y perjuicio económico, porque el dinero por el importe de S/

45 000,00, para los gastos del aniversario de Apurímac en el 2015, no fueron usados para satisfacer dicha actividad, afectando económicamente al Gore Apurímac.

Sin embargo, si revisamos el literal f) del artículo 85º de la Ley de Servicio Civil establece:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Al respecto, se puede apreciar que en este caso la entidad podría subsumir dicha conducta al literal f) del artículo 85 de la citada Ley, porque en dicha normativa, también se sanciona la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública para beneficio propio o de tercero, por lo cual, el bien jurídico protegido en el Inc. k) del Art. 7º del Reglamento es igual al literal f) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil.

En este escenario, nos encontramos ante una identidad de fundamento, porque el bien jurídico protegido es la correcta administración de los recursos y bienes públicos en ambas vías administrativas. Por tanto, se vulnera el non bis in ídem al instaurarse un nuevo procedimiento administrativo disciplinario si se aplica el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, porque nos encontramos ante una misma identidad de fundamento, identidad de sujeto, pues el señor Lizárraga Ccora, estaría sujeto a dos procedimientos administrativos, además que también existe una identidad de hecho, pues, el hecho materia de análisis es haber recibido el importe de S/ 45 000,00, para un presunto beneficio propio.

De otro lado, tenemos que existe una doble persecución del Estado, porque el señor Lizárraga Ccora fue investigado por los Órganos del Sistema Nacional de Control, quien emitió el Informe n.º 683-2016-CG/COREAB-AC, denominado "Manejo de fondos para pago en efectivo y encargos internos en la Sede Central del Gobierno Regional de

Apurímac”, en base a las conclusiones de dicho informe se derivó al Órgano Instructor Arequipa, y se instauró procedimiento administrativo a través de la Resolución n.º 557-2017-001-CG/INSAR de 18 de julio de 2018, Seguidamente el señor Lizárraga fue sancionado mediante Resolución n.º 001-557-2019-CG/SAN1 de 7 de marzo de 2019, por el Órgano Sancionador quien le impuso 4 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la infracción prevista en el Inc. k) del Art. 7º del Reglamento.

En este caso, se puede observar que se vulnera el non bis in ídem establecido en el Inciso 4 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana declara que existe la vulneración del non bis in ídem en el caso Loayza Tamayo vs Perú, porque la señora Loayza Tamayo fue procesada en diversas instancias del Fuero Militar y posteriormente, su caso fue reconducido al Fuero Civil, quien le impuso 20 años de pena privativa de libertad. Advirtiéndose que existe una doble persecución estatal, al igual que en el presente caso materia de análisis, toda vez que, el señor Lizárraga Ccora fue investigado por diversas instancias de la Contraloría, tanto en su fase instructiva como en su fase sancionadora y finalmente derivada al TSRA.

CONCLUSIONES

- Conforme al análisis realizado del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil no ha tomado en cuenta que los servidores o funcionarios públicos han sido investigados y sancionados por instancias de la Contraloría General de la República primigeniamente, y que, al instaurarse un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, se vulnera el principio non bis in ídem.

- Se ha determinado que el precedente de observancia obligatoria emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el citado Tribunal se atribuye competencias que no le fueron otorgadas, ya que la única entidad competente para pronunciarse sobre el procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, es la Contraloría General de la República, quien mediante Ley se le otorgó facultades sancionadoras.

- Se ha determinado que los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil carecen de motivación, pues, utiliza como fundamento jurídico una norma antigua que fue dada cuando la Contraloría General de la República tenía habilitado el marco jurídico para imponer sanciones.

- No existe una diferencia en la definición de los fundamentos jurídicos del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento administrativo disciplinario, pues, para el TSRA no existe una identidad de fundamento; sin embargo, hemos podido observar que algunas sanciones del PAD son similares al PAS.

RECOMENDACIONES

- El Tribunal del Servicio Civil no debe atribuirse competencias que no le han sido otorgadas, y debe verificar si existen efectos jurídicos al instaurarse nuevos procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de la entidad, con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales de los servidores o funcionarios públicos.

- Derogar el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC, por los argumentos expuestos en la presenta tesina, ya que se vulnera el principio non bis in ídem al permitir que las entidades instauren nuevos procedimientos administrativos en los procedimientos concluido por la CGR, en virtud de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.º 29622.

- Se debe analizar las normas sancionatorias y determinar si la conducta es objeto del mismo fundamento de persecución en el ordenamiento jurídico, toda vez, que el procedimiento administrativo sancionador y procedimiento administrativo disciplinario tutelan el interés público, y algunas infracciones son similares.

- Debe existir un criterio de interpretación entre la Contraloría General de la República y Servir, con el fin de evitar un uso abusivo del ius puniendi del Estado.

- Debe revisarse el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA porque no expone claramente sus argumentos sobre el principio non bis in ídem, y la inexistencia de fundamento entre el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento administrativo disciplinario.

ANEXOS

Anexo n.º 1 – Matriz de Consistencia

Anexo n.º 2 – Ficha Bibliográfica

Anexo n.º 3 – Matriz de Datos

Anexo n.º 4 – Guía de Entrevista

Anexo n.º 5 – Matriz de Entrevista

Anexo n.º 6-A – Transcripción de entrevista al Dr. Sergio Verástegui

Anexo n.º 6-B – Transcripción de entrevista al Dr. César González Hunt

ANEXO N.º 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: Vulneración del principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador

<u>PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>HIPOTES DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>VARIABLES INDICADORES</u>	<u>METODOLOGÍA</u>
<p><u>PROBLEMA GENERAL:</u> ¿Cuál es el efecto jurídico del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u> ¿Cuáles son los criterios jurídicos que SERVIR tiene en cuenta para que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria, en mérito al fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC? ¿Podría invocarse los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 01-2013-CG/TSRA para diferenciar la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, y establecer que existe vulneración del non bis in ídem en el fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u> Determinar los efectos jurídicos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar los criterios jurídicos que SERVIR toma en cuenta para que las entidades ejerzan su potestad administrativa disciplinaria, en mérito al literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC. 	<p><u>HIPÒTESIS GENERAL</u> Si el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC permite una nueva investigación por los mismos hechos ya investigados entonces vulnera el principio non bis in ídem.</p> <p><u>HIPÒTESIS ESPECÍFICAS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> El Tribunal del Servicio Civil no ha usado fundamentos jurídicos que justifique que las entidades de la administración puedan aplicar el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores que fueron declarados concluidos por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. El Tribunal 	<p><u>VARIABLES INDICADORES</u></p> <p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Lineamiento incorrecto contenido en el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil</p> <p><u>INDICADORES:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Atribuciones de la potestad administrativa disciplinaria. Falta de delimitación de competencia entre SERVIR y CGR. <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE 1</u> Vulneración del principio non bis in ídem</p> <p><u>INDICADORES:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Aplicación del Acuerdo Plenario. Inobservancia del Debido proceso. Incertidumbre jurídica. <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE 2:</u> Conclusión de los procedimientos</p>	<p><u>TIPO DE ESTUDIO</u> tipo de Metodología Cualitativa.</p> <p><u>ALCANCE</u> - Explicativo</p> <p><u>ENFOQUE</u> - Cualitativa</p> <p><u>DISEÑO DE ESTUDIO</u> - No experimental</p> <p><u>TÉCNICAS:</u> La técnica que se utilizará en este proyecto de investigación será documental y entrevistas.</p> <p><u>INSTRUMENTO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Ficha bibliográfica. Entrevistas.

	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA que diferencia la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC 	<p>del Servicio Civil ejerce abusivamente su potestad disciplinaria para sancionar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA), no ha determinado con exactitud el bien jurídico que diferenciaría el PAS del PAD, ya que ambos procedimientos buscan el correcto funcionamiento del Estado, es decir, persiguen un mismo bien jurídico. Por lo cual no es concordante con el literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC que pretende instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los empleados públicos, que primigeniamente fueron investigados y sancionados por los Órganos de la Contraloría General de la República. 	<p>administrativos sancionadores por la Contraloría General de la República</p> <p><u>INDICADORES:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia n.º 00020-2015-PI/TC • Consecuencias administrativas. • Atribución de la potestad sancionadora conferida por Ley. 	
--	---	---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N.º 2

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Nº	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	PROPÓSITO DEL ESTUDIO	METODOLOGÍA	RESULTADOS	CONCLUSIÓN

ANEXO N.º 3

MATRIZ DE DATOS

N.º Exp. PAS	Entidad	Nº Informe Control	Fecha Notif. Resolución de Inicio	N.º Informe de Pronunciamiento	Fecha Informe de Pronunciamiento	N.º Resolución apelada	Fecha Resolución apelada	Administrado(s)	Nº Administrados	N.º de Resolución TSRA	Fecha de Resolución TSRA
318-2017-CG/INSS	Sociedad de Beneficencia Pública de Cusco	004-2016-2-0482	21/06/2018	001-2019-CG/INSAR	12/01/2019	001-318-2019-CG/SAN1	25/01/2019	1. Juan Salcedo Zúñiga	1	002-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	9/09/2019
167-2016-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Kimbiri, La Convención	008-2015-2-4612	11/12/2017	001-2018-CG/INSS	3/04/2018	001-167-2019-CG/SAN2	31/01/2019	1. Senobio Taboada Gómez 2. Rubén Gómez Zapata 3. Antonio Arterio Ramírez Alarcón	3	011-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	10/10/2019
306-2016-CG/INSN	Municipalidad Provincial de Chota – Cajamarca	003-2015-2-0373	31/10/2017	001-2018-CG/INSN	27/02/2018	001-306-2019-CG/SAN2	31/01/2019	1. Juan Carlos Coro Jaramillo 2. Tomás Gerardo Farfán Lazares 3. Camilo Ernesto Pacheco Villalta	3	012-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	10/10/2019
133-2017-CG/INSS	Gobierno Regional de Arequipa	068-2016-2-5334	9/05/2018	001-2018-CG/INSAR	30/10/2018	001-133-2018-CG/SAN1	12/12/2018	1. Sara Haydee Peña Dávila 2. Jorge Luis Aguilar Gallegos	2	013-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	10/10/2019
854-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (MPMN)	001-2017-2-0446	16/07/2018	001-2018-CG/INSAR	13/12/2018	001-854-2019-CG/SAN1	5/02/2019	1. Victoria Elifonsa Quispe de Rojas 2. Wilbert Oscar Flores Mamani	2	015-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	14/10/2019

868-2016-CG/INSC	Gerencia Regional de Salud Junín	002-2015-2-2814	5/01/2018	001-2018-CG/INSJUN	26/09/2018	001-868-2019-CG/SAN5	28/02/2019	1. Rómulo Fernando Aliaga Babilón 2. Anthony Alexander Parimango Esquivel 3. Miguel Ángel Tacuri Solís	3	023-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	15/11/2019
714-2017-CG/INSN	Gobierno Regional de Piura	068-2016-2-5349	22/12/2017	01-2018-CG/INSLAM	27/09/2018	001-714-2019-CG/SAN3	25/01/2019	1. Margarita Elena Rosales Alvarado	1	024-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	15/11/2019
237-2018-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Caylloma (MP-CAYLLOMA)	005-2017-2-0357	8/05/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-237-2019-CG/SAN4	7/02/2019	1. Hugo Alberto Ramos Cusi	1	025-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	15/11/2019
131-2018-CG/INSS	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna (UNJBG)	004-2017-2-0214	31/05/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-131-2019-CG/SAN3	28/01/2019	1. Wilder Roger Miñano León 2. Alberto Patricio Lanchipa Ale	2	026-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	15/11/2019
1258-2017-CG/INSN	Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – san Martín	009-2017-2-5351		001-2019-CG/INSSM		001-1258-2019-CG/SAN5	19/03/2019	1. Lourdes Erika Villacorta Delgado 2. Anita Ramírez Pinedo De Tuesta	2	027-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	18/11/2019
619-2017-CG/INSN	OCI Servicio de Administración Tributaria de Piura – SAT PIURA	004-2016-2-5187	5/01/2018	001-2018-CG/INSLAM	18/07/2018	001-619-2019-CG/SAN2	26/02/2019	1. Harry Dwight Rodríguez Castillo 2. Carlos Eduardo Ancajima Pasapera 3. Hitler Armando Urbina Carnero	3	028-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	18/11/2019
1371-2017-CG/INSS	Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG)	004-2017-2-0805	7/06/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-1371-2019-CG/SAN3	18/02/2019	1. José Alberto Cahuana Arias 2. José Antonio Flores Oha	2	029-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	21/11/2019
435-2016-CG/INS	Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN)	002-2015-2-0067-OCI-AC	2/03/2018	001-2018-CG/INSL1	13/12/2018	002-435-2019-CG/SAN4	29/03/2019	1. Roberto Carlos Bravo Casaretto 2. Percy Richard Bazalar Rocha	2	030-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	26/11/2019

1028-2016-CG/INSS	Dirección Regional de Educación Moquegua (DREMOQUEGUA)	004-2016-2-0737	31/07/2018	001-2018-CG/INSAR	30/11/2018	001-1028-2019-CG/SAN1	29/01/2019	1. Rosario Reyna Granados Maldonado 2. Matea Agustina Angulo Valdez 3. Jaime Ricardo Filinich Romero	3	031-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	26/11/2019
1198-2016-CG/INSC	Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI	013-2016-2-0052	9/05/2018	01-2018-CG/INSJUN	23/11/2018	001-1198-2019-CG/SAN1	5/04/2019	1. Felipe Rolando Alca Velasco 2. Juan Ramiro Valderrama Llerena	2	032-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	5/12/2019
534-2018-CG/INSJUN	Municipalidad Provincial de Huaytara – Huancavelica (MPH)	277-2018-CG/COREH V-AC	2/10/2018	001-2018-CG/INSHV	30/11/2018	001-534-2019-CG/SAN4	28/02/2019	1. César Vicente Alejandro Mantari Intimayta	1	033-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	5/12/2019
465-2016-CG/INSN	Proyecto Especial Chira – Piura	008-2015-2-0612	11/05/2018	01-2018-CG/INSLAM	25/09/2018	001-465-2019-CG/SAN3	8/02/2019	1. Francisco Edilberto Morocho Calle	1	034-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	5/12/2019
541-2017-CG/INSC	Municipalidad Provincial de Acobamba	006-2016-2-0393	27/06/2018	001-2018-CG/INSHV	30/11/2018	001-541-2019-CG/SAN4	20/02/2019	1. Hubert Justiniano Camposano Daga	1	035-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	5/12/2019
565-2017-CG/INSS	Gobierno Regional de Moquegua (GRM)	014-2016-2-5347	18/05/2018	001-2018-CG/INSAR	20/12/2018	001-565-2019-CG/SAN1	15/02/2019	1. Maycol Alfredo Rodríguez Angulo 2. Pedro Ismael Vélez Cornejo 3. Washington Henry Mamani Mamani 4. Eduardo Fernando Mejía Meza	4	036-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	9/12/2019
1165-2016-CG/INSS	Proyecto Especial Regional Pasto Grande – Moquegua	006-2016-2-0805	11/07/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-1165-2018-CG/SAN3	10/01/2019	1. Carlo Julio Zeballos Madueño 2. Jorge Luis Zegarra Alvarado 3. Abraham Santos Rivera Paye	3	037-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	9/12/2019
315-2016-CG/INSS	Municipalidad Provincial de la Convención (MP-CONVENCIÓN)	007-2015-2-0388	10/07/2018	001-2018-CG/INSAR	18/12/2018	001-315-2019-CG/SAN1	13/02/2019	1. Fany Elvira Diaz del Mar	1	038-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	11/12/2019
416-2016-CG/INS	Ministerio del Interior – (MININTER)	030-2015-2-0282	21/05/2018	001-2018-CG/INSL1	4/12/2018	001-416-2019-CG/SAN4	28/02/2019	1. José Francisco Castillo Botetano	1	039-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	11/12/2019

1385-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Tacna	012-2017-2-0472	3/08/2018	0001-2018-CG/INSTA	31/12/2018	001-1385-2019-CG/SAN3	1/04/2019	1. Fernando Eddy Acevedo Velásquez 2. Alejandro Alfonso Valdivia Guiteraz	2	040-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	17/12/2019
003-2018-CG/INSS	Poder Judicial (PJ)	015-2017-2-0279	24/07/2018	001-2018-CG/INSAR	19/12/2018	001-003-2019-CG/SAN1	15/02/2019	1. Patricia Rojas Viza 2. Julio Edgard Becerra Núñez	2	043-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	17/12/2019
464-2018-CG/INSAR	Gobierno Regional Madre de Dios (GOREMAD)	276-2018-CG/COREP M-AC	8/08/2018	001-2018-CG/INSAR	7/12/2018	001-464-2019-CG/SAN1	4/02/2019	1. Antony Hurtado Espinoza 2. Homer Arnulfo Tuesta Díaz 3. Diego Jimenez Mantilla	3	044-2019-CG-TSRA-SALA ÚNICA	18/12/2019
613-2017-CG/INSN	Dirección Regional de Educación San Martín	002-2016-2-0744	20/04/2018	01-2018-CG/INSLAM	28/09/2018	001-613-2019-CG/SAN5	28/02/2019	1. Herlin Guerrero Monteza 2. Ahías Puerta Catipo	2	219-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
189-2017-CG/INSN	Municipalidad Distrital de Pajarillo	578-2016-CG/COREM O-AC	18/08/2017	01-2017-CG/INSN	27/12/2017	001-189-2019-CG/SAN2	29/03/2019	1. Carlos Alberto Rojas Silva 2. Isac Jesús Lozano	2	218-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
911-2017-CG/INSS	Gobierno Regional de Puno (GR-PUNO)	004-2015-2-5350	16/04/2018	001-2018-CG/INSAR	5/09/2018	002-911-2019-CG/SAN5	25/01/2019	1. Dany Daniel Coaquira Mamani 2. Ángel Anibal Ramos Casas 3. Zuriel Noe Valencia Quispe	3	217-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
324-2016-CG/INSC	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho (DRTCA)	002-2015-2-3904 / 002-2015-CG/COREH C-AC	1/06/2018	001-2018-CG/INSJUN	21/11/2018	001-324-2019-CG/SAN1	9/01/2019	1. Luis Alfredo Palomino Palomino 2. Fidel Leoncio Santos Carpio 3. Carlos Alberto Andía Cateriano	3	216-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
337-2018-CG/INSC	Municipalidad Provincial de Tarma (MPT)	002-2016-2-0415	1/06/2018	01-2018-CG/INSJUN	24/08/2018	001-337-2019-CG/SAN2	28/01/2019	1. Sandro Fabrizio Anticona Rodríguez 2. Fabriciano Winston Sánchez Jerónimo 3. Francisco Cruz Carrasco	3	215-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
1059-2017-CG/INSS	Proyecto Especial Regional Plan COPESCO – Gobierno Regional de Cusco	002-2017-2-0189	9/11/2018	001-2019-CG/INSAR	30/01/2019	001-1059-2019-CG/SAN1	19/03/2019	1. Carlos Enrique Mora Liviano 2. Erick Ernesto Alonso Palomino 3. Leonor Vicky Paricahua Pineda	3	214-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019

487-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial San Roman	009-2016-2-0465	9/11/2018	001-2019-CG/INSAR	21/02/2019	001-487-2019-CG/SAN1	24/04/2019	1. Ely Yovanna Barrantes Cutipa	1	213-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
1147-2016-CG/INSN	Municipalidad Provincial de Trujillo – La Libertad (MPTRUJILLO)	004-2016-2-0424	15/12/2017	001-2018-CG/INSLAM	28/09/2018	001-1147-2019-CG/SAN5	16/01/2019	1. Diana Lisset Escobedo Julca 2. Edilberto Noé Ñique Alarcón	2	212-2019-CG-TSRA-SALA 2	28/08/2019
1203-2017-CG/INSC	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho	003-2014-2-3904	13/12/2017	001-2018-CG/INSJUN	18/09/2018	001-1203-2019-CG/SAN3	27/02/2019	1. Johnny Henry Rodríguez Torres	1	211-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
1237-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Cerro Colorado	011-2017-2-1323	8/05/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-1237-2019-CG/SAN4	25/03/2019	1. Roberto Gilberto Vera Chalco	1	210-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
679-2016-CG/INSC	Municipalidad Provincial de Huánuco	002-2014-2-0401	9/10/2017	001-2018-CG/INSJUN	19/09/2018	001-679-2019-CG/SAN4	23/04/2019	1. Godofredo Hualterio Domínguez Meza 2. Octavio Gonzáles Valdivieso	2	209-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
643-2017-CG/INSC	Municipalidad Distrital de Quisqui – Huánuco (MD-QUISQUI)	274-2016-CG/COREH C-AC	30/04/2018	001-2018-CG/INSJUN	19/10/2018	001-643-2018-CG/SAN2	28/12/2018	1. Marco Antonio Amancio Espinoza 2. Wily Becker Bejarano Del Pozo 3. Carlos Alberto Salazar Céspedes 4. Asareli Ramírez Nalvarte	4	208-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
1318-2017-CG/INSC	Gobierno Regional de Pasco (GOREPA)	019-2017-2-5348	23/08/2018	001-2018-CG/INSJUN	4/12/2018	001-1318-2019-CG/SAN1	15/01/2019	1. Luis Alberto Colca Mayta 2. Fredy Meza Gómez	2	207-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
758-2017-CG/INSAR	Municipalidad Distrital de San Cristóbal – MOQUEGUA (MDSCC)	40220161L4 76 402-2016-CG/COREM Q-AC	11/07/2018	001-2018-CG/INSAR	29/11/2018	001-758-2019-CG/SAN1	12/02/2019	1. Freddy Alberto Zamalloa Huiza	1	206-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019

129-2017-CG/INSS	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna – EPS Tacna	008-2016-2-3476	5/09/2018	001-2018-CG/INSTA	30/11/2018	001-129-2019-CG/SAN3	25/01/2019	1. César Manuel Condori Neira	1	205-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
557-2016-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Alto De La Alianza – Tacna (MDAA)	001-2015-2-2708	7/09/2017	001-2018-CG/INSS	8/01/2018	001-557-2019-CG/SAN2	31/01/2019	1. Santos Uberto Paniagua Mancilla 2. Aureliano Julio Quiñonez Mamani	2	203-2019-CG-TSRA-SALA 2	27/08/2019
774-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Tambopata - Madre de Dios	004-2017-2-0442	11/05/2018	001-2018-CG/INSAR	29/11/2018	001-774-2019-CG/SAN1	25/01/2019	1. Nérida Josefina Arriola Concha 2. Kimber Lizonde Torren 3. Carlos Achín Lima	3	200-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
564-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Tupac Amaru, Canas, Cusco	681-2016-CG/COREC U-AC	15/06/2018	001-2018-CG/INSAR	11/09/2018	001-564-2018-CG/SAN2	21/12/2018	1. Joaquín Walther Quispe Yucra 2. Amador Huallpa Merma	2	199-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
446-2018-CG/INSLAM	Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (PEHCBM)	014-2017-2-0750	22/06/2018	001-2019-CG/INSSM	29/01/2019	001-446-2019-CG/SAN5	19/03/2019	1. Juan Nicolás Santisteban Tello	1	198-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
328-2017-CG/INSS	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios (UNAMAD)	59520161L4 82 595-2016-CG/COREP M-AC	10/09/2018	001-2018-CG/INSAR	18/12/2018	001-328-2019-CG/SAN1	14/02/2019	1. Melchor Gaspar Chalco Vergara	1	197-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
552-2018-CG/INSAR	Municipalidad Provincial de Jorge Basadre	005-2017-2-2633	9/10/2018	001-2018-CG/INSTA	20/12/2018	001-552-2019-CG/SAN3	22/03/2019	1. Walter Atencio Pilcomamani 2. Richard Emilio Villavicencio Flores 3. Víctor Federico Mireles Mamani	3	196-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
1030-2016-CG/INSS	Gobierno Regional de Arequipa (GRA)	039-2016-2-5334	7/05/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-1030-2019-CG/SAN4	29/03/2019	1. José Miguel Peña Manrique 2. Fidel Alejandro Panibra Quispe	2	195-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
489-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Azángaro	002-2016-2-0457	10/10/2018	001-2019-CG/INSAR	22/01/2019	001-489-2019-CG/SAN1	19/03/2019	1. Wilber Marcos Cari Chuquitarqui 2. Irlanya Maribel Cala Vilavila	2	194-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019

918-2017-CG/INSN	Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad - SEDALIB S.A	440-2017-CG/CORET R-AC	7/09/2017	01-2018-CG/INSLAM	28/09/2018	001-918-2019-CG/SAN5	7/02/2019	1. Pedro Antonio Arana Tafur 2. Enrique Pascual Ávalos 3. Ronald Alberto Lama Alvarado 4. Augusto Melquisedec Ruíz Paredes	4	193-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
352-2018-CG/INSN	Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín S.A.	004-2017-2-4543	5/12/2018	001-2019-CG/INSSM	24/01/2019	001-352-2019-CG/SAN5	25/02/2019	1. Enrique Rafael Núñez Perales	1	192-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
1015-2016-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Carumas, Mariscal Nieto - Moquegua (MD - CARUMAS)	88820151L4 76 / 888-2015-CG/ORMQ-AC	26/05/2017	001-2017-CG/INSS	30/11/2017	001-1015-2019-CG/SAN2	5/02/2019	1. Jubencio Cleber Checalla Centeno 2. Juan Carlos Rojas Paredes 3. Ediza Alarcón Peralta	3	191-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
482-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Melgar (MPM)	37320161L4 55 373-2016-CG/COREP U-AC	1/10/2018	001-2018-CG/INSAR	29/11/2018	001-482-2019-CG/SAN1	11/01/2019	1. Wilber Andrade Palomino	1	190-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
021-2018-CG/INSS	Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca			001-2019-CG/INSAR	26/02/2019	001-021-2019-CG/SAN1	22/04/2019	1. Óscar Dianel Gómez Díaz	1	189-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
1282-2017-CG/INSS	Gobierno Regional de Moquegua	009-2017-2-5347	6/04/2018	001-2018-CG/INSAR	29/08/2018	001-1282-2019-CG/SAN3	11/04/2019	1. Miguel Gonzalo Vásquez Higinio	1	188-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
1090-2016-CG/INSN	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo	003-2016-2-0310	22/09/2017	01-2018-CG/INSLAM	12/06/2018	001-1090-2019-CG/SAN2	27/03/2019	1. Reymundo Edgardo Sialer Vásquez	1	187-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019

498-2018-CG/INSJUN	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	142-2018-CG/COREC P-AC		01-2019-CG/INSJUN	25/02/2019	001-498-2019-CG/SAN1	22/04/2019	1. Mirco Armando Cantalicio Mori 2. Enrique Eugenio Salcedo Romaní 3. Herbert Carlos Castillo Paredes 4. Jesús Jhonny Canta Hilario 5. Pedro Yarasca Córdova 6. Wilfredo Vicente Alonzo	6	186-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
257-2018-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Andahuaylas (MP ANDAHUAYLAS)	006-2017-2-0349 006-2017-2-0349-AC	13/06/2018	001-2019-CG/INSAR	18/01/2019	001-257-2019-CG/SAN1	9/04/2019	1. Eber Berna Aragón 2. Darwin Quispe Ascue	2	185-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
1046-2016-CG/INSC	Municipalidad Distrital de Yauli - Huancavelica	001-2016-2-1742	8/09/2017	001-2018-CG/INSC	31/01/2018	002-1046-2019-CG/SAN2	26/02/2019	1. Ronald Arístides Gamarra Solano 2. Cirilo Aranda Meza	2	184-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
136-2018-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Arequipa (MPA)	009-2017-2-0353	28/09/2018	001-2018-CG/INSAR	12/12/2018	001-136-2019-CG/SAN1	22/02/2019	1. Luis Francisco Ampuero Bejarano 2. Gabriela Cáceres Zárate	2	183-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
316-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Tipán	625-2016-1L470 625-2016-CG/COREA R-AC	9/07/2018	001-2019-CG/INSAR	31/01/2019	001-316-2019-CG/SAN1	29/03/2019	1. Rosendo Antonio Condori Chaupi 2. Gregorio Reli Ibárcena Conislla	2	182-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
101-2015-CG/INS	QALIWARMA - MIDIS	02-2014-2-5788	25/08/2017	01-2018-CG/INS	1/06/2018	002-101-2019-CG/SAN1	15/03/2019	1. Alberto Gonzalo Zambrano Gastiaburu 2. Giovanna Sánchez Mattos	2	181-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
421-2016-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Mariano Melgar - Arequipa	002-2015-2-1326	17/08/2017	001-2017-CG/INSS	29/12/2017	001-421-2019-CG/SAN2	19/03/2019	1. Ronny Dennis Demetrio Torres Diaz	1	180-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
670-2017-CG/INSS	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna (UNJBG)	678-2016-CG/CORET A-AC	18/08/2017	001-2018-CG/INSS	26/04/2018	001-670-2019-CG/SAN2	29/03/2019	1. Nicolás Guillermo Sequeiros Flores 2. Gerardo Alfonso Arce Paredes	2	179-2019-CG-TSRA-SALA 1	28/08/2019

1299-2017-CG/INSS	Dirección Regional de Salud Cusco	062-2017-2-5337	4/05/2018	001-2018-CG/INSAR	21/12/2018	001-1299-2019-CG/SAN1	14/02/2019	1. Jorge Luis Vílchez Tejada 2. Carlos Santa Cruz Palomino 3. Alberto Ernesto Ramos León	3	179-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
494-2016-CG/INS	Consejo Nacional para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS) - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	009-2015-2-3901		001-2018-CG/INSL1		001-494-2019-CG/SAN1	226/04/2019	1. Scarlet Esmeralda Díaz Cáceres	1	178-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
811-2016-CG/INSL	Gobierno Regional de Loreto (GOREL)	005-2015-2-5345	11/12/2017	001-2018-CG/INSL	28/06/2018	001-811-2019-CG/SAN1	7/03/2019	1. Ramiro Alberto Ramírez Saavedra 2. Pedro Alberto Pacheco Tinoco	2	177-2019-CG-TSRA-SALA 2	26/08/2019
617-2016-CG/INSN	Municipalidad Provincial de Cajamarca	08220161L435 082-2016-CG/ORCA-AC	11/05/2018	01-2018-CG/INSLAM	28/12/2018	001-617-2019-CG/SAN3	1/04/2019	1. Iván Orlando Domínguez Peralta 2. Elvis Edgardo Becerra Guevara 3. Alejandro Sánchez Tirado	3	176-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
050-2018-CG/INSS	Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno	019-2017-2-5350		01-2018-CG/INSAR	28/08/2018	001-050-2018-CG/SAN2	18/12/2018	1. Nely Chipana Quispe 2. Serapio Bautista Peralta 3. Pedro Pascual Suaña Roque	3	175-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
098-2017-CG/INSN	Dirección Regional de Salud Tumbes	008-2016-2-0827	22/08/2017	01-2018-CG/INSLAM	29/08/2018	001-098-2019-CG/SAN4	30/01/2019	1. Luis Constantino Arévalo Guerrero 2. Hilter José Vásquez Jiménez 3. Teresa de Socorro Vínces Carrasco	4	174-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019

								4. Edgardo Jiménez Izquierdo			
1128-2017-CG/INSS	Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (UNAMBA)	014-2016-2-5357	5/09/2018	001-2019-CG/INSAR	26/02/2019	001-1128-2019-CG/SAN1	22/04/2019	1. Lina Maribel Álvarez Altamirano	1	172-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
916-2016-CG/INSL	Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla Caballococha - Ministerio de Educación	003-2015-2-4016	28/09/2017	001-2018-CG/INSLP	31/05/2018	001-916-2019-CG/SAN1	28/02/2019	1. Oscar Guevara Vásquez 2. Marco Antonio Vásquez Soplin 3. Tomás Tuesta Gonzáles 4. Aquiles Flores Pérez 5. Betman Saldaña Muñoz	5	171-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
208-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Coya	45320161L4 80 453-2016-CG/COREC U-AC	12/07/2018	001-2018-CG/INSAR	20/12/2018	001-208-2019-CG/SAN1	19/02/2019	1. Ismael Vito Sotocani Rojas 2. Jorge Luis Velasco Cabala 3. César Quispe Quispe 4. Eloy Edson De La Sota Carazas	4	170-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
154-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial de Tahuamanu	417-2016-1L482 417-2016-CG/COREP M-AC	11/10/2018	001-2019-CG/INSAR	8/02/2019	001-154-2019-CG/SAN1	1/04/2019	1. Víctor Avelino Terán Alvitres 2. Marco Antonio Romero Torres 3. Juan Ydelberto de la Vega Peña 4. Fermin Celestino Pandia Sucasaca 5. Ramiro Mora Trejo	5	169-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
996-2016-CG/INS	Banco de la Nación (BN)	018-2016-2-0010	29/09/2017	001-2018-CG/INSL1	11/09/2018	001-996-2019-CG/SAN1	8/04/2019	1. Gerardo Felipe Cárdenas Tumba	1	168-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019

1207-2016-CG/INSC	Municipalidad Provincial de Huamanga (MP-HUAMANGA)	004-2015-2-0362	9/04/2018	001-2018-CG/INSJUN	19/11/2018	001-1207-2019-CG/SAN1	16/01/2019	1. Adolfo Bonilla Jeri 2. Ever Felipe Chipana Aliaga 3. Henry Esteban Escalante Roca 4. Kely Quispe Aucapuella 5. Liliana Crispin Esplana 6. Walter Fernández Bendezú 7. Williams Felices Bautista	7	167-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
661-2017-CG/INS	Hospital Hermilio Valdizán	008-2016-2-3831	7/12/2017	001-2018-CG/INSL2	3/09/2018	001-661-2019-CG/SAN1	8/04/2019	1. Carlos Edmundo Ruiz Alván 2. Yesmi Cristina Mateo Vera	2	165-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
1352-2017-CG/INSS	Gobierno Regional de Arequipa (GRA)	050-2017-2-5334	6/04/2018	001-2018-CG/INSAR	27/06/2018	001-1352-2019-CG/SAN2	29/01/2019	1. César Kike Choquecahua Ruiz	1	164-2019-CG-TSRA-SALA 2	20/08/2019
435-2017-CG/INSS	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna SA (CMAC TACNA SA)	001-2016-2-3612	6/09/2017			001-435-2018-CG/SAN2	30/11/2018	1. Jessica Paola Girón Meza 2. Miguel Ángel Montesinos Sánchez 3. Jorge Luis Sosa Quispe 4. José David Eusebio Rojas	4	163-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019
928-2016-CG/INSN	Gobierno Regional de la Libertad	009-2016-2-5342	15/08/2017	001-2018-CG/INSLAM	28/06/2018	001-928-2019-CG/SAN2	29/03/2019	1. Walter Orlando Sánchez Fernández 2. José Álvaro Bazán Cabellos 3. Manuel Ricardo Mantilla Guerra 4. Cristian Ricardo Garrido Cabanillas 5. Víctor Hugo Cruzado Díaz	5	162-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019

1325-2017-CG/INSC	Municipalidad Distrital de Cullhuas (MDC)	200-2017-CG/COREH U-AC	15/06/2018	01-2018-CG/INSJUN	5/12/2018	001-1325-2019-CG/SAN1	23/01/2019	1. Enrique Guzmán Vargas 2. Fredy Quispe Cayetano 3. Lucio Huamancayo Candiotti 4. Michael Palacios Ramos 5. Ronald Guadalupe Salas Palacios	5	161-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019
858-2016-CG/INSC	Dirección Regional de Salud Ayacucho (DIRESA AYACUCHO)	002-2015-2-3446	23/07/2018	001-2018-CG/INSJUN	31/12/2018	001-858-2019-CG/SAN1	26/02/2019	1. Desiderio Cesar Morote Ventura 2. Rómulo Acharte Barrios 3. Marco Antonio García Aldoradín 4. Williams Edgar Soto Santa Cruz 5. Miguel Marca Pumaylle 6. Roel Atiquipa Coronado	6	159-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019
792-2016-CG/INSN	Unidad Ejecutora Gerencia Subregional Chota	020-2016-2-5336	25/08/2017	01-2018-CG/INSN	16/04/2018	002-792-2019-CG/SAN2	29/03/2019	1. Norbil Bustamante Rafael 2. Joel Rodríguez Pereira 3. Julio Ortiz Vargas 4. Fermín Díaz Clavo	4	158-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019
622-2016-CG/INSS	Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna			01-2018-CG/INSAR		001-622-2019-CG/SAN3	8/04/2019	1. José Fernando Bellido Delgado 2. Spencer Salas Paredes 3. Rafael Cotrina Miranda 4. Luis Alberto Sosa Romero	4	157-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019
1383-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Mariano Melgar	003-2017-2-1326	13/06/2018	001-2018-CG/INSAR	30/11/2018	001-1383-2019-CG/SAN1	23/01/2019	1. Herless Ronald Díaz Perea 2. Carmen Giovanna Mendoza Ugarte	2	156-2019-CG-TSRA-SALA 2	19/08/2019
056-2018-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Tahuamanu	663-2017-1L482 663-2017-CG/COREP M-AC	9/08/2018	001-2019-CG/INSAR	31/01/2019	001-056-2019-CG/SAN1	22/03/2019	1. Edgard Eduardo Olazaval Lazarte 2. Pastor Palomino Lizarbe 3. Carlos Julián Chávez Ugarte	3	036-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	4/12/2020

0028-2017-CG/INS	Gobierno Regional del Callao	576-2016-CG/MPROY-AC	23/06/2017	001-2018-CG/INSL1	3/12/2018	001-028-2019-CG/SAN4	22/04/2019	4. Helberth Alfredo Barrera Bardales	1	035-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	5/11/2020
557-2017-CG/INSAR	Gobierno Regional de Apurimac	683-2016-1L485 683-2016-CG/COREA B-AC	6/08/2018	557-2017-001-2019-CG/INSAR	7/01/2019	001-557-2019-CG/SAN1	7/03/2019	11. Robinson Palacios Moreano	1	031-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	13/08/2020
572-2017-CG/INSS	Municipalidad Distrital de Yarabamba	682-2016-1L470 682-2016-CG/COREA R-AC	11/06/2018	001-2019-CG/INSAR	31/01/2019	001-572-2019-CG/SAN1	29/03/2019	1. Sherley Giovana Zegarra Noblecilla 2. Efraín Enrique Panca Quico 3. Marco Antonio Benítez	3	029-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	6/08/2020
357-2016-CG/INSN	Municipalidad Provincial de Alto Amazonas	780-2015-CG/ORMO-AC	4/08/2017	001-2018-CG/INSLAM	31/07/2018	001-357-2019-CG/SAN2	29/03/2019	1. Néstor Escudero Vásquez 2. Fernando Peña Coral 3. Bredin Reátegui Rivas	3	028-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	6/08/2020
845-2016-CG/INSC	Gobierno Regional Ucayali	014-2015-2-5354	30/10/2018	01-2019-CG/INSJUN	29/01/2019	001-845-2019-CG/SAN1	22/03/2019	1. Marino Jamanca Pariamachi 2. Elvia Liz del Águila Gonzáles	2	026-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	8/07/2020
048-2018-CG/INSAR	Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca			001-2018-CG/INSAR		001-048-2019-CG/SAN1	24/04/2019	1. Javier Guido Núñez Llanos 2. Esther Cáceres Del Pino	2	022-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	1/07/2020
400-2018-CG/INSS	Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A	009-2017-2-0785	20/09/2018	001-2019-CG/INSAR	30/01/2019	001-400-2019-CG/SAN1	22/03/2019	1. Marcos Percy Manchego Medina	1	021-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	24/06/2020
586-2017-CG/INSN	Municipalidad Provincial de Morropón	002-2016-2-0452	14/08/2018	01-2019-CG/INSLAM	31/01/2019	001-586-2019-CG/SAN3	22/04/2019	1. Wilmer Humberto Viñas Silupú	1	016-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	9/03/2020

390-2017-CG/INSS	Hospital de Apoyo Departamental Santa Rosa - Puerto Maldonado	626-2016-CG/COREP M-AC	6/09/2018	001-2018-CG/INSAR	29/11/2018	001-390-2019-CG/SAN1	11/03/2019	1. Nimia Edit Loaiza Muñoz 2. Norka Saruma Alarcón Manrique 3. Víctor Sigifredo Ramírez Infante	3	015-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	19/02/2020
506-2017-CG/INSS	Municipalidad Provincial de San Román			001-2019-CG/INSAR		001-506-2019-CG/SAN1	22/03/2019	1. Danny Daniel Coaquira Mamani 2. Germán Onofre Morocco 3. César Álvarez Gutiérrez 4. Nancy Ccallo Rojas	4	014-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	19/02/2020
387-2017-CG/INSC	Municipalidad Provincial de Huamanga (MP-HUAMANGA)	005-2015-2-0362	5/07/2018	001-2018-CG/INSJUN	20/12/2018	001-387-2019-CG/SAN1	11/02/2019	1. Guido Benjamín Jerí Godoy 2. Percy Obed Azpur Gómez 3. Paulo César Orellana Huamán	3	013-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	17/02/2020
557-2017-CG/INSAR	Gobierno Regional de Apurímac	683-2016-1L485 683-2016-CG/COREA B-AC	6/08/2018	557-2017-001-2019-CG/INSAR	7/01/2019	001-557-2019-CG/SAN1	7/03/2019	1. Serapio Quispe Pumacayo	1	010-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	5/02/2020
476-2017-CG/INSS	Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna (PEAARH Tacna)	008-2016-2-3413	12/06/2018	001-2018-CG/INSAR	28/09/2018	001-476-2019-CG/SAN3	1/03/2019	1. Sandy Estela Poblete Tenorio 2. Wuilber Cahuana Villanueva 3. Jorge Mauricio Salcedo Candia 4. José Fernando Bellido Delgado 5. Spencer Salas Paredes	5	008-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	20/01/2020

728-2017-CG/INSC	Gobierno Regional de Pasco (GOREPA)	589-2016-CG/COREH C-AC	30/07/2018	001-2018-CG/INSJUN	30/11/2018	001-728-2019-CG/SAN1	1/02/2019	1. Juan Carlos Huamán Adatao	1	007-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	17/01/2020
173-2017-CG/INSAR	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna (UNJBG)	006-2016-2-0214	10/07/2018	001-2018-CG/INSAR	31/10/2018	001-173-2019-CG/SAN1	25/01/2019	1. Juan Nicanor Castro Cancino 2. Rina María Álvarez Becerra 3. Miguel Ángel Larrea Céspedes 4. Ramón Mercedes Vera Roalcaba 5. María América Pérez Benza 6. Leonardo Antonio Sheron Ramírez 7. Katherine Del Rosario Durand Yufra 8. Víctor Juan Malpartida Arrieta 9. Mario Fernando Espinoza Palza	9	006-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	17/01/2020
768-2017-CG/INSN	Municipalidad Provincial de Chiclayo - Lambayeque			001-2018-CG/INSLAM		001-768-2019-CG/SAN3	9/04/2019	1. Leander Hibam López Linares 2. Luz Yolanda Rojas Bonilla	2	004-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	13/01/2020
443-2018-CG/INSAR	Municipalidad Distrital de Limatambo	160-2018-CG/COREC U-AC	3/08/2018	001-2018-CG/INSAR	29/11/2018	001-443-2019-CG/SAN1	4/02/2019	1. Ronald Granada Sucno 2. Anani Zevallos Sifuentes	2	002-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	8/01/2020
557-2017-CG/INSAR	Gobierno Regional de Apurímac	683-2016-1L485 683-2016-CG/COREA B-AC	6/08/2018	557-2017-001-2019-CG/INSAR	7/01/2019	001-557-2019-CG/SAN1	7/03/2019	1. José Raúl Farfán Portugal 2. Mario Lizarraga Ccora 3. John Edison Zegarra Vivanco 4. Antonio Ramírez Mamani 5. Wilfredo Caballero Taype 6. Zenón Warthon Campana 7. Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez	7	001-2020-CG-TSRA-SALA ÚNICA	8/01/2020

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N.º 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Tema: Vulneración del non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador

Lugar: Plataforma zoom

Entrevistador: Esthefany Dione Santa Cruz Vergaray

Entrevistados:

Nombres y apellidos	Reseña	Día y hora de la entrevista
Sergio Verástegui Valderrama	Presidente del Instituto Peruano del Deporte abogado por la Universidad Pontificia Católica del Perú, con más de 12 años de trayectoria profesional en el ámbito administrativo, trabajó en la Autoridad Nacional de Servicio Civil y fue secretario Técnico de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Actualmente trabaja en el Estudio Quiroga & Asociados.	Domingo, 21 de marzo de 2021, a las 16:00 h.
César Gonzáles Hunt	Vocal Titular del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. Y profesor de Seguridad Social en la Maestría del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	Martes, 23 de marzo de 2021, a las 16:00 h.

Introducción

La entrevista tiene por finalidad de obtener opiniones e interpretación de expertos en la materia, capaces de enriquecer, corroborar o refutar los argumentos planteados durante el análisis documental sobre los alcances jurídicos del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República y sus implicancias respecto al principio non bis in ídem que nos permita la comprensión en profundidad sobre el tema de investigación.

Clase de entrevista: Semi estructurada, porque se realizarán de acuerdo a las respuestas que surgirán durante la entrevista.

Tipo de entrevista: Individual

Duración de la entrevista: 1 hora.

Preguntas Generales:

1. ¿Cuánto tiempo ejerció el cargo de Secretario Técnico del TSRA?
2. ¿Cuánto tiempo usted laboró en la Autoridad Nacional de Servicio Civil?
3. ¿Qué cargo ejerció en la Autoridad Nacional de Servicio Civil?

Preguntas sobre el Tema:

4. ¿Cuál es su opinión sobre el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC que dispone que las entidades podrán ejercer su potestad administrativa disciplinaria en los casos que la Contraloría General de la República ha concluido el procedimiento administrativo sancionador, por imposibilidad jurídica?
5. En su opinión, ¿cree que el fundamento 37 que faculta que otras entidades ejerzan la potestad administrativa vulneraría el principio non bis in ídem, en los procedimientos ya concluidos por el TSRA?
6. De ejercer las entidades públicas su potestad administrativa disciplinaria respecto a casos en los que el TSRA ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, en su opinión ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que sustente su decisión?
7. Para Usted, ¿los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA para diferenciar la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC?
8. ¿Cuál es el valor jurídico de un acuerdo plenario?
9. ¿Cuál es el efecto jurídico del literal i) del fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC?

ANEXO N.º 5

MATRIZ DE ENTREVISTAS

PREGUNTAS	Sergio Verástegui	César Gonzáles Hunt
<p>¿Cuál es su opinión sobre el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC que dispone que las entidades podrán ejercer su potestad administrativa disciplinaria en los casos que la Contraloría General de la República ha concluido el procedimiento administrativo sancionador, por imposibilidad jurídica?</p>	<p>Aquí quiero aclarar algo, no es que la entidad vaya a sancionar, la entidad no va a reemplazar a la Contraloría al momento de establecer sanciones, es decir, no va a determinar en este informe de control la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias, perdón administrativas sancionadoras, porque esa competencia le corresponde exclusivamente a la Contraloría, no puede suplantar a la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, sino lo que va a derivar es que si esos hechos que están en el informe de control, podrían constituir infracciones disciplinarias de acuerdo a lo que dice la Ley de Servicio Civil y su reglamento, es en esa clave lo que se va a determinar, siempre y cuando no se excedan los plazos de prescripción.</p>	<p>El Tribunal Servir no se puede meter en las competencias del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, no le corresponde, como yo no me puedo meter en el Tribunal Servir, o sea, no cabe la reconducción, lo que cabe es el archivamiento administrativo del procedimiento y la activación, en este caso de la responsabilidad laboral y de la conducción de ese proceso en forma autónoma, no sé si me he explicado suficientemente.</p>
<p>En su opinión, ¿cree que el fundamento 37 que faculta que otras entidades ejerzan la potestad administrativa vulneraría el principio non bis in ídem, en los procedimientos ya concluidos por la CGR?</p>	<p>Quizá desde el punto de vista procesal podríamos discutir si había o no un non bis in ídem, yo creo que ahí si debería meritarse o analizarse la cuestión, no solamente desde el punto de vista, la garantía del non bis in ídem, sino en sí también sobre la determinación de responsabilidades que debe haber en el Estado, y en el ejercicio de sus competencias legítimas, entonces yo creo que en especial el procedimiento administrativo sancionador, no desde un punto de vista general, yo creo que por</p>	<p>No, no vulneraría el non bis in ídem porque como te decía hace un momento, no bis in ídem impide sancionar dos veces por un mismo hecho, pero respecto de una responsabilidad determinada, yo no puedo un día decirte, sabes qué cosa, Esthefany, yo te voy a suspender por tu falta y al día siguiente decir: “ay no, me equivoqué, no te suspendo, te despido” Eso es, dos sanciones por el</p>

	<p>lo menos aquí sí podría ceder un poco esta vertiente procesal del non bis in ídem (ininteligible) nunca la norma de Contraloría, ni la norma de Servir entendieron que el hecho de que asuman una competencia sancionadora por la comunicación que se daba, impedía definitivamente el ejercicio de la facultad del procedimiento, yo creo que la intención fue permitir de que si digamos que esto no constituía, digamos responsabilidades sancionadoras desde el punto de vista de la Contraloría podría eventualmente sí, constituirse responsabilidades disciplinarias siempre que no habría prescrito.</p>	<p>mismo hecho, ahí aplico el non bis in ídem, pero aquí son responsabilidades autónomas, una es la responsabilidad funcional, otra es la laboral, otra es la civil y otra es la penal, cada una tiene su propio curso de acción, pero si a mí me sancionan en el funcional, a mí me pueden sancionar autónomamente en el penal o no, hay muchas veces.</p>
<p>De ejercer las entidades públicas su potestad administrativa disciplinaria respecto a casos en los que el TSRA ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, en su opinión ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que sustente su decisión?</p>	<p>En primer lugar, la prescripción, lo principal es que no hay prescrito, o sea sabemos que los informes de control, pues prácticamente los procedimientos se iniciaban ya rozando los 4 años de prescripción que había, entonces va a haber pocos casos en realidad que podrían ser investigados a nivel disciplinario. (...) segundo que se haga en el ejercicio de estas responsabilidades que sean, digamos conductas infractoras y sanciones que hayan sido reguladas, tanto por la Ley de Servicio Civil como su reglamento y tercero en ejercicio de la competencia que tienen precisamente las entidades para poder sancionar disciplinarias, pero también está prevista legalmente en la Ley de Servicio Civil.</p>	<p>Yo creo que, a ver, el tema se ha solucionado, desde el momento en que el Tribunal Servir ha dicho ¿no? que el tiempo en el cual la Contraloría conoció el procedimiento administrativo funcional, no sirve, no ha corrido para efectos de la aplicación del principio de inmediatez, tú sabes que cuando se da una falta laboral, aplicas el principio de inmediatez, que implica que una vez que tú conoces o investigas una falta, de forma inmediata tienes que procesarla, lo que ha dicho el Tribunal Servir ha sido, el tiempo transcurrido en el procedimiento en el PAS, en el procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría, no corre para esto, por tanto no hay ningún problema, seguimos, y se inicia el procedimiento laboral.</p>

<p>Para Usted, ¿los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA para diferenciar la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC?</p>	<p>Lo que se hizo en el acuerdo plenario n.º 01-2013 fue establecer una diferencia en cuanto a la naturaleza y el ámbito de las responsabilidades sancionadoras y las responsabilidades administrativas disciplinarias, ahí se hacía una distinción acerca de, sobre todo, la íntima relación que debía existir entre las conductas infractoras y las funciones de la Contraloría, que es precisamente la revisión de la gestión de los recursos públicos, en realidad, digamos, lo que buscaba la Contraloría a través de las infracciones, si bien es cierto, había un abanico gigantesco de infracciones, era la correcta gestión y precisamente, el correcto ejercicio en clave de los ejercicios constitucionales que tiene la Contraloría, precisamente que tiene que ver con esta gestión de gobiernos públicos ¿no? existen diferencias en cuanto por ejemplo a quien sanciona, cuáles son las garantías del procedimiento, etc, pero básicamente era eso, ahora, si me preguntas la coherencia respecto a este acuerdo plenario con respecto a las declaraciones que están en la Contraloría, perdón en este acuerdo plenario en el fundamento 37 del acuerdo plenario, lo que yo podría en todo caso es que, lo que me preocupa en sí, es el segundo aspecto que es donde se refiere a lo siguiente, donde dice si se va a iniciar (ininteligible) no van a esperar a que esté elaborado el informe de control, entonces yo me pregunto, cómo podría, digamos la entidad iniciar una investigación (Inteligible).</p>	<p>Hay un error de enfoque en el Tribunal Servir ¿no? Y que creo que de alguna manera el Tribunal Servir habilita la reconducción del procedimiento, yo creo que lo que corresponde no es reconducir el procedimiento, lo que corresponde es archivar el procedimiento administrativo sancionador y activar el procedimiento laboral sancionador, evidentemente, las piezas, los recaudos que se han ido generando en los procedimientos de Contraloría, van a ser las piezas, los fundamentos que van a servir para hacer las imputaciones por la vía laboral, pero son autónomas, así como, un procedimiento ¿no es cierto? La responsabilidad, no puede ser reconducido a un penal.</p>
<p>¿Cuál es el valor jurídico de un acuerdo plenario?</p>	<p>Los acuerdos plenarios que establecen observancia obligatoria, como dice la Ley de</p>	<p>Yo creo que el Acuerdo plenario es vinculante, respecto del ámbito en el</p>

	<p>Procedimiento Administrativo General, tienen este carácter de interpretación de las normas, aportan un criterio a la interpretación de la norma que los obligan a ser seguidos, por todos los órganos que forman parte del sistema administrativo.</p>	<p>cual se conoce la causa (...) Tiene un valor dentro del ámbito en el cual se emite, eso quiere decir que si hay un acuerdo plenario del Tribunal Servir será vinculante ante el procedimiento del Tribunal Servir, pero no es vinculante ni mandatorio, ni obligatorio para otros Tribunales, porque son Tribunales autónomos ¿no?</p> <p>(...) Cuando la Corte Suprema tiene un criterio y cuando el Tribunal Constitucional tiene otro criterio distinto. Entonces el criterio del Tribunal Constitucional puede ser adoptado en un acuerdo plenario y el criterio de la Corte Suprema puede ser adoptado también en otro Acuerdo plenario o acuerdo jurisdiccional como dicen los jueces supremos. Entonces ¿qué pasa cuando se enfrentan? Eso se llama la guerra de las Cortes, quién prevalece, cada quien, en su ámbito, es lo mismo, si hay un Acuerdo plenario del Tribunal Servir servirá para conducir la resolución de causas, y el entendimiento ¿en dónde? En el procedimiento que conoce Servir, nada más, pero a mí no me vincula, como el Acuerdo plenario de mi Tribunal no vincula a Servir, Servir no tiene por qué seguir los acuerdos que yo he adoptado.</p>
--	---	---

<p>¿Y cuáles cree que son los efectos jurídicos de este Acuerdo Plenario de Servir?</p>	<p>- lo que sucedería es que es que digamos, los informes de control respectivos que fueron derivados a las entidades, estas tendrían toda la facultad y hasta la obligación de poder ser derivado como señala la norma a sus Secretarías Técnicas, y que sus Secretarías Técnicas determinen de manera obligatoria, este, dos cosas: primero, bueno obviamente que no ha prescrito, segundo la posibilidad de la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias, se establecería una obligatoriedad de que los informes que son remitidos a las entidades como producto de no haber podido determinar la responsabilidad administrativa sancionadora dentro de los órganos de control, tendría de todas maneras por parte de las entidades para poder determinar si todavía pueden imponer sanciones y la posibilidad de poder instaurar un procedimiento por la posible responsabilidad administrativa disciplinaria, que evidencien precisamente estos informes de control, además hay otro efecto que está señalado en el último párrafo, sino me equivoco de este fundamento, si es que la Secretaría técnica no encuentra motivos para poder instaurar un procedimiento administrativo disciplinario y examinarlo exhaustivamente. Existe un deber de, digamos de fundamentación exhaustiva de por qué se encuentran presuntas responsabilidades en este informe de control, o sea, se volvería un mecanismo obligatorio, digamos de determinación de presuntas posibilidades con respecto a todos los informes de control que sean remitidos, que vengan de</p>	<p>(...) Yo creo que ese procedimiento no corresponde porque no cabe la reconducción del procedimiento, lo que corresponde es el archivamiento del procedimiento funcional y el inicio de la activación del procedimiento laboral, tan es así, que el Tribunal Servir ha dicho que todo el tiempo en el cual se sustanció el procedimiento en la vía de la Contraloría del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas no cuenta para efectos del Procedimiento laboral, santo remedio, se acabó, no hay problema.</p>
---	--	---

	<p>PAS que no han podido determinarse responsabilidad por la sentencia del TC. Ese sería el efecto jurídico para mí, el más importante y que bueno estas personas obviamente pensaban que ya habían terminado para ellas porque ya no podían imponer una sanción la Contraloría se vean de nuevo ante esta eventualidad, de haberse sustraído de si estamos o no ante una situación de non bis in ídem procesal, sustantivo, si me parece que no estaría operando.</p>	
--	--	--

ANEXO N.º 6-A

ENTREVISTA 1

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL DOCTOR SERGIO VERÁSTEGUI

Duración: 47:50 minutos

Fecha de realización: Domingo 21 de marzo de 2021

Lugar: Plataforma zoom

Entrevistadora: Buenas tardes, Sergio ¿cómo estás? Te voy a hacer las preguntas, ¿cuánto tiempo ejerciste el cargo de secretario técnico del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas?

Entrevistador: Fui secretario técnico en el Tribunal durante 1 año más o menos, aproximadamente, poco más de un año en realidad, hasta julio del año 2019 fui secretario técnico, antes me desempeñé como profesional de la Secretaría Técnica, a partir de diciembre del año 2012, en esos años estaba por ahí.

Entrevistadora: ¿Y cuánto tiempo estuviste laborando en la Autoridad Nacional de Servicio Civil?

Entrevistado: Dos años, estuve desde diciembre del año 2009 hasta diciembre del año 2012.

Entrevistadora: ¿Y qué cargo ejerciste?

Entrevistador: Como profesional también de la Secretaría Técnica, era un analista profesional de la Secretaría Técnica.

Entrevistadora: ¿Revisaste resoluciones?

Entrevistador: Mi labor prácticamente era proyectar, o sea, elaborar proyectos de resolución, y no solo elaborar proyectos de resolución, sino también elaborar proyectos de precedentes de observancia obligatoria que tuvo el Tribunal del Servicio Civil. Los primeros precedentes hasta el año, los que sacó durante el año 2010 Y 2011, tuve que ver con esos temas, en el caso del Tribunal de Responsabilidades Administrativas también lo mismo,

aunque ahí más bien ejercía una labor, no solamente proyectar resoluciones, sino también que estaba a mi cargo un grupo, yo era supervisor del grupo y también tuve que ver en la elaboración del precedente administrativo de observancia obligatoria en el 2013 que sacó el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Siempre mi experiencia ha estado relacionada con ese tema, con el tema de la responsabilidad disciplinaria y administrativa.

Entrevistadora: ¿Cuál es tu opinión sobre el fundamento 37 del Acuerdo Plenario de Servir?

Entrevistador: Yo creo que antes de hacer un análisis, antes de pasar en sí a lo que es propiamente este acuerdo plenario, yo creo que debe tener en claro un poco el contexto en el cual se elabora el acuerdo plenario de Servir, y el contexto tiene que ver con el tema que ha sucedido después que se declaró la inconstitucionalidad del artículo que establecía las sanciones. Es importante tener en cuenta porque el Tribunal Constitucional nunca cuestionó en sí la legalidad de la potestad sancionadora de la Contraloría, o sea, eso no estuvo en discusión, no fue declarado inconstitucional, porque originalmente la demanda de inconstitucionalidad que interpone el Colegio de Abogados de Arequipa estaba situada en eso, de que había una aparente falta de independencia con respecto al hecho de que la investigación y la sanción y posteriormente la revisión a cargo del Tribunal lo lleven órganos de la propia Contraloría, y eso no fue el motivo de la discusión de Tribunal, no ha sido puesto en discusión, inclusive esto ya se habría constitucionalizado, es decir, a nivel legal, no sería posible discutir la legitimidad de esa potestad sancionadora, ahora lo que se discutió en sí, fue el tema de la legalidad de las sanciones, ¿por qué? Porque las sanciones habían sido desarrolladas de forma extensa en el reglamento, y lo que consideró en este caso el Tribunal Constitucional fue que había un exceso en cuanto a las facultades reglamentarias al momento de definir y especificar cuáles eran las sanciones que infringían el principio de tipicidad, entonces, el problema concreto y ya yendo en materia a lo que me has consultado, se pretendía resolver a través de este precedente que sacó Servir, es un

problema que el Tribunal Constitucional dejó en el aire. ¿Qué pasaba con los procedimientos que estaban en trámite después de que se diera la sentencia, y por qué? Porque originalmente las normas que regulaban el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República existían un artículo, el 11 sino me equivoco, del reglamento que decía que una vez que se realizó, se inició se hace una comunicación por parte del órgano institucional de control o del órgano de auditoría que estaba realizando la investigación a la entidad. La entidad estaba impedida de poder determinar responsabilidades disciplinarias y esto mismo se tradujo en el reglamento disciplinario del Servicio Civil donde se venía a confirmar esa regla.

Es decir, si había, digamos alguna infracción que se había cometido y que había sido materia de una investigación a nivel, digamos a nivel hacia los órganos de control, y esos órganos de control comunicaban a la entidad de que habían iniciado esas investigaciones, ya la entidad no los podía investigar, ¿y qué pasa cuando surge esa sentencia? quedan en el aire porque no se sabe qué hacer con respecto a los temas que estaban pendientes. ¿por qué? porque las entidades no podían iniciar investigaciones por esos hechos que habían sido materia de esta investigación a nivel, ya sea a través de los órganos de control, o ya sea a través un procedimiento administrativo sancionador, pero por otra parte, la misma Contraloría a través de los órganos no podían continuar con los procedimientos porque no existían ya, o había sido expulsada en el ordenamiento jurídico las infracciones que precisamente por las cuales se podía sancionar, pero aquí yo quiero precisar algo que es importante a tener en cuenta y que quizás tiene que ver con las bases equivocadas, específicamente un informe técnico, que es el que considera entre los considerandos que da sustento el precedente de observancia obligatoria que ha sacado Servir, y en ese informe técnico lo que señalan es que habría virtualmente quedado derogada la potestad sancionadora de la Contraloría y eso es una falsedad, es una falsedad teniendo en cuenta dos cosas, yo creo que es importante tenerla en cuenta.

Primero, que, en administrativo, en el derecho administrativo no existe una nulidad tácita, es decir, los actos administrativos que mantienen su vigencia hasta que no haya una declaración expresa de que esto sería nulo, no existen actos nulos virtualmente nulos o tácitamente nulos ¡no! No es como el derecho civil donde se hace una distinción entre los actos nulos y los actos anulables, el acto nulo nunca nació y simplemente la sentencia es declarativa y el acto anulable es distinto porque ahí si a partir de la sentencia es que vendría este efecto de nulidad, esta distinción no existe a nivel administrativo, o sea, el acto se presume válido hasta que una autoridad no declare la nulidad y es recién a partir del momento de declaración de nulidad, siguiendo la misma formalidad que el acto se publica, digamos se comunica es que empieza a surtir efectos, entonces no existen actos virtualmente nulos a nivel administrativo, pero lo que es más grave aún es que tampoco existen las competencias administrativas se regulen estrictamente por el principio de legalidad, es decir, no porque digamos hay un problema con el ejercicio de la competencia de una entidad, otra puede suponer que esto ha quedado en sus manos, o sea, estas cosas no son así, se necesita una declaración expresa.

Entonces por eso yo creo que es importante tener en cuenta porque, considero que si bien es cierto las reglas que están establecidas en el precedente Servir, podrían venir a solucionar ese problema concreto ¿qué hacemos con esos expedientes que han quedado paralizados? con los cuales no se puede continuar porque ya la Contraloría no puede, digamos hacer una declaración de responsabilidad porque no tiene esta base, pero no ha perdido competencia y entonces precisamente eso es un problema que se presenta, pero que no se puede solucionar a través de una interpretación, o sea, no puede asumir una competencia a través de una interpretación, esto me parece que es una base equivocada, no es real y que está en este informe técnico, entonces ahora, yendo a las reglas que son establecidas en el precedente de Servir acerca de estas situaciones que se presentan, la

primera situación ¿qué pasa con los expedientes que quedaron pendientes? y en donde existen una comunicación concreta de la Contraloría diciendo, bueno ya que no puedo asumir competencias, te lo derivo para que sean tus órganos los que conozcan, bueno, yo creo que esta regla es correcta, sí, efectivamente, no le veo ningún problema en este primer extremo, porque obviamente si hay un informe de control que se comienza a evidenciar, la Contraloría ya no podría encontrar responsabilidades, porque no tiene este tipo, no es porque haya perdido competencia sancionadora, sino porque no podría encontrar responsabilidad que pueden ser sancionadas por él, vendría a hacer como antes de que existiera el PAS, como sucedía antes del PAS todas las infracciones que eran determinadas en informes de control se leían en claves de responsabilidad disciplinarias que estaban reguladas por el DL 276... (Interrupción de red)

El fundamento 37 de lo que viene hacer de observancia obligatoria de Servir tiene algunos supuestos, el primer supuesto es en los casos en lo cual la Contraloría ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador ¿qué pasa en ese caso? Digamos, el informe de control, ese informe de control que había dado origen a un procedimiento administrativo sancionador, que ya no puede continuar porque obviamente la Contraloría ya no puede declarar responsabilidades administrativas disciplinarias en un PAS porque no existe ya, ha sido expulsado del ordenamiento jurídico la norma precisamente que regula las conductas infractoras, el control que se hace se deriva a las entidades para que sean ellas las que sancionen, entonces ahí no veo ningún problema, yo creo que esa parte es correcta siempre y cuando se respeten los plazos de prescripción, que eso si está previsto en el propio precedente, es decir, esos tres años desde que se cometieron a partir de la falta y un año a partir de la comunicación.

Y son precisamente posiblemente infracciones que se pudieron haber cometido, y aquí quiero aclarar algo, no es que la entidad vaya a sancionar, la entidad no va a reemplazar

a la Contraloría al momento de establecer sanciones, es decir, no va a determinar en este informe de control la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias, perdón administrativas sancionadoras, porque esa competencia le corresponde exclusivamente a la Contraloría, no puede suplantar a la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, sino lo que va a derivar es que si esos hechos que están en el informe de control, podrían constituir infracciones disciplinarias de acuerdo a lo que dice la Ley de Servicio Civil y su reglamento, es en esa clave lo que se va a determinar, siempre y cuando no se excedan los plazos de prescripción.

Entrevistadora: Sergio, pero si estamos hablando... disculpa, si estamos hablando en el caso del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, o sea, solo en los casos en los cuales el TSRA ha declarado la concluido el PAS. ¿Crees que tal vez estaría vulnerando el principio non bis in ídem? Porque primero el Órgano Instructor determinó la responsabilidad administrativa funcional, luego el Órgano sancionador le impuso la sanción y posteriormente su recurso de apelación fue elevado al TSRA, quien ya sabemos porque se dio, porque en mérito del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el artículo 46, crees que en esa etapa que ha sido investigado ¿habría una posibilidad de que se vulnere el non bis in ídem?

Entrevistado: Yo quiero decir que aquí lo que tenemos que tener en cuenta es que el procedimiento que se configuró a nivel de Contraloría, que yo creo que fue un error, y lo digo sinceramente ¿no? Es que era un procedimiento único de dos instancias distintas, entre el procedimiento sancionador que se agota por la imposición de la sanción y el procedimiento recursivo que es otro procedimiento, que son procedimientos conexos, pero no son exactamente el mismo procedimiento, entonces de esto claro, efectivamente funciona lo que me estás mencionando, que hay un período de determinación de responsabilidad (Ininteligible) y hay otra etapa impugnatoria, donde simplemente se va a ejercer precisamente esta posibilidad, esta facultad de contradicción del acto, pero ya es

responsabilidad determinada, es por ese motivo que se sigue la regla en general de los actos ejecutorios.

Es decir, que se ejecuta porque evidentemente ya se determinó la existencia de una responsabilidad que se impugna, pero ¿qué sucede en el procedimiento de la Contraloría? Sucede que se configuró legalmente un procedimiento único en dos instancias, es decir, una determinación de responsabilidad, pero que era tan especial que si uno apelaba, apelaba no surtiendo ningún efecto, como si no se hubiera determinado ninguno, entonces, no existía una definitiva determinación de responsabilidad hasta que no exista el pronunciamiento del Tribunal, obviamente que el administrado opte por no impugnar, entonces había una característica muy sui generis con respecto al procedimiento que estaba configurado en el caso de la Contraloría, no distinguía exactamente, que me parece que hubiera sido lo más correcto, lo que vendría a ser el procedimiento administrativo sancionador en sí, es decir, que se agota con la labor del sancionador, y ya el procedimiento recursivo anterior que vendría a hacer ante el Tribunal que revisa, sino que un solo procedimiento hay dos instancias, y esto se ve en las características como las que ya he mencionado como por ejemplo, el mero hecho de apelar, ya suspendía la ejecución de la resolución, lo cual, digamos, no obedece con las características del procedimiento sancionador, pero además la integralidad en los plazos de caducidad, ¿por qué? Porque obviamente, de acuerdo a la misma Ley de Procedimiento administrativo General, la caducidad solamente es para la determinación de la responsabilidad, no rige para la segunda instancia, en la segunda instancia (ininteligible) digamos si la entidad no va a resolver dentro del plazo de 30 días tiene la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional, el plazo de caducidad está regulado en dos instancias, entonces no podría decir yo, que desde el punto de vista material por lo menos, pueda existir un non bis in ídem, porque no había en los casos de apelación por lo menos una determinación por responsabilidad definitiva, quizá desde el punto de vista procesal podríamos discutir si había o no un non

bis in ídem, yo creo que ahí si debería meritarse o analizarse la cuestión, no solamente desde el punto de vista, la garantía del non bis in ídem, sino en sí también sobre la determinación de responsabilidades que debe haber en el Estado, y en el ejercicio de sus competencias legítimas, entonces yo creo que en especial el procedimiento administrativo sancionador, no desde un punto de vista general, yo creo que por lo menos aquí sí podría ceder un poco esta vertiente procesal del non bis in ídem (ininteligible) nunca la norma de Contraloría, ni la norma de Servir entendieron que el hecho de que asuman una competencia sancionadora por la comunicación que se daba, impedía definitivamente el ejercicio de la facultad del procedimiento, yo creo que la intención fue permitir de que si digamos que esto no constituía, digamos responsabilidades sancionadoras desde el punto de vista de la Contraloría podría eventualmente sí, constituirse responsabilidades disciplinarias siempre que no habría prescrito.

En los hechos esto casi nunca se podría dar, porque sino me equivoco el plazo de prescripción para la Contraloría era de 4 años y el disciplinario era de tres, o sea, casi nunca podría haber un supuesto en el cual digamos, algo que sancionadoramente a nivel de la Contraloría no se ha determinado desde el punto de vista disciplinario (ininteligible), a mí me parece que no habría non bis in ídem desde este aspecto, pero bueno, podría discutirse, pero, por lo menos parcialmente si te podría decir que no, porque en el procedimiento de la Contraloría, hasta que no existiera una declaración del Tribunal propiamente dicha, no podríamos hablar de una determinación de responsabilidad.

Entrevistadora: En tu opinión, el fundamento 37 del Acuerdo Plenario faculta que Servir y otras entidades públicas ejerzan su potestad administrativa disciplinaria respecto a casos en que el TSRA ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo... Es que como ya te mencioné y te hice la repregunta, bueno, De ejercer las entidades públicas su potestad administrativa disciplinaria respecto a

casos en que el TSRA ha declarado la conclusión del PAS, ¿en tu opinión cuáles serían los fundamentos jurídicos que sustenten su decisión?

Entrevistado: En primer lugar, la prescripción, lo principal es que no hay prescrito, o sea sabemos que los informes de control, pues prácticamente los procedimientos se iniciaban ya rozando los 4 años de prescripción que había, entonces va a haber pocos casos en realidad que podrían ser investigados a nivel disciplinario. Segundo, es que los informes de control tienen esta característica de prueba preconstituida para los procedimientos administrativos sancionadores, ¿perdón? ¿se escucha bien?

Entrevistadora: Sí, te escucho, es que como a veces se corta, pero bueno.

Entrevistado: Esta característica de los informes de control nos sirven, esta característica de prueba digamos instrumental para procedimientos administrativos sancionadores, y bueno creo que tiene una característica de pre calificación en el caso de los procesos penales, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios es expresamente una base sobre la cual se va a eliminar la existencia de posibles responsabilidades administrativas, es decir, disciplinarias no tienen el mismo carácter, sino como una comunicación que sí efectivamente (ininteligible) por lo cual también se expresa en su precedente que tiene que estar debidamente fundamentado porque se rechaza la existencia de una responsabilidad, un aviso que encuadraba las conductas infractoras de las sanciones que están expresamente reguladas por la Ley de Servicio Civil y por su reglamento, ahora esto se entiende mejor, creo que hasta la aparición del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría, eso era lo que sucedía antes, se metía un informe de control que determinaba la existencia de determinadas irregularidades y estas eran encuadradas dentro de las normas que regulaban precisamente la responsabilidad disciplinaria de los trabajadores, es decir, no es que no hubiera, no es que no se sancionara digamos lo que venía en el informe de control a nivel administrativo ¿qué se hacía?

A través de lo que he mencionado en las reglas de (Ininteligible) lo que existía en ese momento era una preocupación por la efectividad de sus sanciones, pero no sobre la legitimidad para sancionar, (ininteligible) vendría a ser esas normas, el ejercicio que no haya prescrito, que no se encuadre en la prescripción, segundo que se haga en el ejercicio de estas responsabilidades que sean, digamos conductas infractoras y sanciones que hayan sido reguladas, tanto por la Ley de Servicio Civil como su reglamento y tercero en ejercicio de la competencia que tienen precisamente las entidades para poder sancionar disciplinarias, pero también está prevista legalmente en la Ley de Servicio Civil.

Entrevistadora: ¿Los criterios adoptados en el acuerdo plenario n.º 01-2013-CG/TSRA, para diferenciar la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria, son coherentes con el fundamento 37 del Acuerdo Plenario?

Entrevistado: Esa es una buena pregunta, lo que se hizo en el acuerdo plenario n.º 01-2013 fue establecer una diferencia en cuanto a la naturaleza y el ámbito de las responsabilidades sancionadoras y las responsabilidades administrativas disciplinarias, ahí se hacía una distinción acerca de, sobre todo, la íntima relación que debía existir entre las conductas infractoras y las funciones de la Contraloría, que es precisamente la revisión de la gestión de los recursos públicos, en realidad, digamos, lo que buscaba la Contraloría a través de las infracciones, si bien es cierto, había un abanico gigantesco de infracciones, era la correcta gestión y precisamente, el correcto ejercicio en clave de los ejercicios constitucionales que tiene la Contraloría, precisamente que tiene que ver con esta gestión de gobiernos públicos ¿no? existen diferencias en cuanto por ejemplo a quien sanciona, cuáles son las garantías del procedimiento, etc, pero básicamente era eso, ahora, si me preguntas la coherencia respecto a este acuerdo plenario con respecto a las declaraciones que están en la Contraloría, perdón en este acuerdo plenario en el fundamento 37 del acuerdo plenario, lo que yo podría en todo caso es que, lo que me preocupa en sí, es el segundo aspecto que es donde se refiere a lo siguiente, donde dice si se va a iniciar

(ininteligible) no van a esperar a que esté elaborado el informe de control, entonces yo me pregunto, cómo podría, digamos la entidad iniciar una investigación (Inteligible).

Entrevistadora: ¿Sergio? Lo que pasa es que se cortó nuevamente, ya, ahora sí

Entrevistado: Como te decía lo que me preocupa mucho de este fundamento 37 del precedente de la Contraloría, es el segundo párrafo, ¿y por qué me preocupa el segundo párrafo? Porque vemos con atención a lo que dice en los casos en los cuales existe una comunicación de que se va a iniciar un informe de control, incluso en esos supuestos también podría investigar desde ya, los órganos técnicos como vendría a ser la secretaría técnica de la propia existencia de responsabilidades disciplinarias, y yo me pregunto, ¿cómo podrían determinar eso si todavía no está elaborado el informe de control? Esa parte sí me preocupa y me preocupa bastante, porque obviamente es en el informe de control donde se va a dar estos criterios técnicos para poder resolver, digamos determinar cuál es la decisión de los órganos de control dentro del sistema de control, precisamente en clave de la vigencia de esta gestión de recursos públicos, entonces sino existe esta forma integral de lo que es el informe de control, entonces cómo van a poder determinar responsabilidades y esto no necesariamente exista un cruce o no con la responsabilidad administrativa sancionadora, sino porque no está permitiendo, digamos, precisamente que se llegue hasta el fondo del asunto, eso fue precisamente lo que es materia de preocupación en el precedente, que se buscaba resolver en el precedente era precisamente cuando existían hechos que eran gravísimos ¿no? (ininteligible)

Entrevistadora: Espérame Sergio, parece que se fue la señal. ¿Me escuchas?

Entrevistador: ¿Ahora sí, me escuchas bien? Lo que te decía era, lo que subyace, lo que subyacía al precedente de observancia obligatoria del 2013...

(Problemas de señal)

Entrevistado: Lo que te decía, me escuchas ¿no?

Entrevistadora: Sí, te escucho, pero se corta. Espérame que voy a cambiar a datos móviles. A ver... ¿me hablas? ¿Sergio, me escuchas?

Entrevistado: Te escucho, ¿tú me escuchas?

Entrevistadora: Sí, ya lo cambié a datos móviles porque estaba en wi fi.

Entrevistado: Lo que te decía era lo siguiente (ininteligible) cuando estaba en proceso de investigación de hechos graves a cargo del órgano de control o a cargo de un órgano de sistema nacional de control, lo que sucedía era que las entidades recurrían a la figura de, a pesar de que no estaba culminada esta investigación ¿no? investigaban supuestamente la mitad de las cosas que todavía no se habían descubierto y ponían sanciones, pues, digamos suspensión de 5 días, a veces amonestación escrita, cuando no hay (ininteligible) entonces cuando terminaba la investigación de la Contraloría donde se mostrará o del órgano de control mejor dicho que se demostraba pues una responsabilidad gravísima, que incluso podía haber llevado a la destitución de este funcionario, ya tenía una sanción puesta por la propia entidad, que era benigna y menor y trataban de sacarle la vuelta a esas responsabilidades, entonces lo que me asusta un poco de este segundo párrafo de este fundamento 37, es que podría volver a lo mismo ¿no? ¿por qué? o sea, porqué, porque es que incluso cuando se comunica el inicio de una investigación y obviamente cuando se comunica el inicio de una investigación es solamente de algunos elementos nada más, pero no la profundidad de todo lo que venir a hacer las responsabilidades, entonces, podría volver a lo mismo (Ininteligible) desde este punto de vista, desde este aspecto del segundo párrafo, me preocupa, porque precisamente regresamos a las preocupaciones que dieron a este acuerdo plenario del año 2013, la imposición en sí, de investigaciones y sanciones benignas cuando incluso cuando no hay absoluciones sobre hechos que son materia de investigación por parte de los órganos de control.

Entrevistadora: ¿Cuál crees que sea el valor jurídico de un acuerdo plenario?

Entrevistado: Los acuerdos plenarios que establecen observancia obligatoria, como dice la Ley de Procedimiento Administrativo General, tienen este carácter de interpretación de las normas, aportan un criterio a la interpretación de la norma que los obligan a ser seguidos, por todos los órganos que forman parte del sistema administrativo ¿de qué se trata? si se trata del sistema tribunales servir, lo que debe servir es introducir esta regla para el cumplimiento obligatorio de interpretación, para para todos los órganos del sistema de gestión de recursos humanos y en el caso de lo que sucedía e casos lo que sucedía en la costa verde estos criterios interpretativos de naturaleza obligatoria por respeto de normas para todos los órganos del Sistema Nacional, definitivamente aportan un criterio de interpretación obligatorio de observancia obligatoria por parte de todos los órganos del sistema. Ahora bien, como norma de interpretación (ininteligible) puede ser obviamente, no digamos este no, significa que sea totalmente incólumes frente a un cuestionamiento ante el órgano jurisdiccional a nivel nacional. Esta naturaleza administrativa hasta que no cambie el precedente, finalmente no se inaplica a nivel jurisdiccional o a través de procesos constitucionales.

Entrevistadora: ¿cuál sería el efecto jurídico fundamento 37 del acuerdo plenario emitido por Servir? bueno, los efectos jurídicos de este acuerdo

Entrevistador: ¿En general, específico?

Entrevistadora: Sí, ¿cuáles crees tú que serían los efectos jurídicos de este acuerdo plenario, perdón, solo del fundamento 37 en los procedimientos declarados concluido por el TSRA.

Entrevistado: bueno en este caso definitivamente lo que busca la norma es que aquellos procedimientos que han sido declarados concluidos por la imposibilidad de continuar con el procedimiento por la sentencia del Tribunal Constitucional, lo que sucedería es que es que digamos, los informes de control respectivos que fueron derivados a las entidades, estas tendrían toda la facultad y hasta la obligación de poder ser derivado como señala la norma a sus Secretarías Técnicas, y que sus Secretarías Técnicas determinen de manera

obligatoria, este, dos cosas: primero, bueno obviamente que no ha prescrito, segundo la posibilidad de la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias, se establecería una obligatoriedad de que los informes que son remitidos a las entidades como producto de no haber podido determinar la responsabilidad administrativa sancionadora dentro de los órganos de control, tendría de todas maneras por parte de las entidades para poder determinar si todavía pueden imponer sanciones y la posibilidad de poder instaurar un procedimiento por la posible responsabilidad administrativa disciplinaria, que evidencien precisamente estos informes de control, además hay otro efecto que está señalado en el último párrafo, sino me equivoco de este fundamento, si es que la Secretaría técnica no encuentra motivos para poder instaurar un procedimiento administrativo disciplinario y examinarlo exhaustivamente. Existe un deber de, digamos de fundamentación exhaustiva de por qué se encuentran presuntas responsabilidades en este informe de control, o sea, se volvería un mecanismo obligatorio, digamos de determinación de presuntas posibilidades con respecto a todos los informes de control que sean remitidos, que vengan de PAS que no han podido determinarse responsabilidad por la sentencia del TC. Ese sería el efecto jurídico para mí, el más importante y que bueno estas personas obviamente pensaban que ya habían terminado para ellas porque ya no podían imponer una sanción la Contraloría se vean de nuevo ante esta eventualidad, de haberse sustraído de si estamos o no ante una situación de non bis in ídem procesal, sustantivo, si me parece que no estaría operando.

Entrevistadora: También pensé en eso, sustantivo tampoco creí, me inclino más por el lado procesal, estaba justo viendo la sentencia y caso Loayza Tamayo en el cual, esta señora fue, primero juzgada por el Fuero Militar, la absolvieron y posteriormente fue condenada por el Fuero Civil a 20 años, entonces el solo hecho de la doble persecución ¿no? ha habido entonces en base a ello que también estoy revisando este fundamento.

Para terminar, tú considerarías conveniente que el Tribunal Constitucional pueda definir los bienes jurídicos protegidos en el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento administrativo disciplinario, si bien es cierto que ya hay un acuerdo emitido por Contraloría ¿no? donde sí se define, pero crees que debería intervenir el Tribunal Constitucional para poder definir bien esto de los bienes jurídicos.

Entrevistado: La verdad no considero que el Tribunal Constitucional, creo que esto podrá ser definido más a través de un caso concreto de un caso de naturaleza general. Yo pienso que de todas maneras, hay una labor que tiene que tener el legislador, me parece por eso importante aquí, cuál va a ser el papel que se va a tomar con respecto a la nueva ley del procedimiento sancionador, me preocupa un poco sí, quizá no tenga mucho que ver directamente con lo que estás preguntando, pero esta negativa del Tribunal Constitucional de poder absolver por algo tan básico como ¿qué se hacen con los procesos pendientes? Es un gran problema y la Contraloría no quiso, perdón el Tribunal no quiso meterse en ese asunto, y decir, bueno existe el disciplinario, el tema es claro y lamentablemente hay lecciones negativas que nos deja a todo esto, como por ejemplo la falta de coordinación ante la (ininteligible). Todo esto se da simplemente si es que Servir y la Contraloría se les ha enseñado, y darle viabilidad al tema de los expedientes, (ininteligible) entiendo la preocupación que tiene Servir de dejar a la impunidad, digamos de presuntas infracciones graves, entiendo también la preocupación de que no se desconozca la potestad sancionadora porque obviamente el Tribunal Constitucional no lo ha desconocido, o ambas preocupaciones no necesariamente tienen que ver con la resolución del problema, ambos tienen intereses legítimos que defender, pero no soluciona el problema, entonces yo creo que es el legislador el que tiene que contribuir con, si es que las entidades no lo hacen a poder resolver desde un punto de vista normativo, yo creo que por los menos deben conversar ambas entidades, yo creo que deberían hacer eso...

Entrevistadora: Una coordinación técnica entre Contraloría y Servir

Entrevistado: Sí debería darse, me preocupa mucho por ejemplo, la respuesta que le ha dado a través de este precedente de la Contraloría, en decir bueno, tú qué le dices a la entidad que, no debes decirle nada a la entidad y meterle los expedientes, pero finalmente quién lo hace, realmente el expediente se va a quedar ahí, la respuesta no puede ser esa, creo que es una respuesta que no le está dando solución al problema, me dices que no, y que ordene a los órganos de control correspondiente que remita el expediente a la entidad, y me dices no porque además este esa figura es equivocada porque obviamente la derivación de los expedientes, está contemplada dentro de la norma de la Contraloría, era solo si estás normas por responsabilidades administrativas sancionadora y se repetían el expediente para que se lo den al disciplinario, si está bien es cierto todo lo que dice pero están dejando de lado que obviamente los hechos que están dentro del informe de control pueden constituir responsabilidades disciplinarias. Obviamente puede ser una evidencia de responsabilidades administrativas disciplinarias y las respuestas no puede ser tampoco dejar en la impunidad esos casos, yo creo que no podemos ver solamente la mitad del problema, es cierto se equivocó Servir al decir que, pero como nadie asumen esa competencia del asunto, diga ahora soy yo, pero eso no significa que no se le pueda dar solución a algo que existe, hay que darle solución a los problemas, creo que tiene que conversar técnicamente las dos entidades no es imposible hacerlo y creo tienen las soluciones, porque Tribunal Constitucional no va a arbitrar entre ambas, se habla mucho de la labor pacificadora de la del Tribunal Constitucional pero esa labor es ante casos que no se puede resolver. Por ejemplo, ante esa demanda de competencia que le presentó el Ejecutivo, entonces creo que debería haber una actuación más coordinada de parte de las entidades.

Entrevistadora: Muchas gracias, Sergio muchas gracias por la entrevista.

ANEXO N.º 6-B

ENTREVISTA 2

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL DOCTOR CÉSAR GÓNZALES

HUNT

Duración: 27:28 minutos

Fecha de realización: Martes 23 de marzo de 2021

Lugar: Plataforma zoom

Entrevistadora: Buenos días doctor, doctor Cesar Gonzales Hunt, usted es abogado y magister en derecho en el trabajo y seguridad social por la PUCP, es presidente de la Comisión Consultiva del Trabajo y miembro del Colegio de Abogados de Lima, estudios de doctorado en derecho del trabajo y seguridad social en la universidad Complutense de Madrid de España, y estudios en especialización en relaciones industriales de la universidad de Bologna – Italia.

Ha sido profesor de derecho en el trabajo en la facultad de derecho de la PUCP. Es Actualmente profesor de Seguridad Social en la maestría de derecho en el trabajo y de la seguridad social en el departamento de Derecho de la PUCP. Para fines de la entrevista doctor, ¿puede hablarnos un poco sobre su trayectoria laborando en el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas como vocal?

Entrevistado: Esthefany, permíteme una cosa sin ser malcriado ni nada, pero te cuento que a las 4:30 pm tengo otra reunión, entonces, lo hacemos en media hora y si nos quedamos cortos, lo reprogramamos la continuación ¿te parece?

Entrevistadora: No se preocupe doctor, son pocas preguntas nada más.

Entrevistado: ¡Genial! A ver, ¿Cuál ha sido mi experiencia? A ver, yo me presenté al Tribunal, te confieso, sin saber exactamente de qué se trataba el asunto, y me di con la sorpresa de que gané en el primer puesto, es un concurso público a nivel nacional, y el propósito del Tribunal es resolver en última instancia administrativa, los incumplimientos

de las disposiciones funcionales que vinculan a los servidores y funcionarios públicos del Perú.

Ha sido una experiencia enriquecedora porque para mí ha sido conocer un mundo distinto, ya no de la responsabilidad disciplinaria laboral que es en la cual yo me he movido por más de 30 años, sino la responsabilidad funcional, distinguiendo entre las obligaciones como funcionario público, propiamente dicho y las responsabilidades que puede tener cualquier servidor o funcionario público o como trabajador en la función pública. Hay una diferenciación entre uno y otro, y ha sido un gran aprendizaje.

Entrevistadora: Doctor, ¿Cuál es su opinión sobre el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil que indica que la administración va a ejercer la potestad administrativa disciplinaria en los casos concluidos por la CGR?

Dr. César Gonzales Hunt: Mira, personalmente, te digo que me parece que cada quien, cada órgano tiene sus propias competencias, y creo que es un error, un equívoco del Servicio Civil, decir que ellos están habilitados para pronunciarse de aquellos procedimientos que se iniciaron como procedimientos propios de las responsabilidades civiles y los trasladan, y lo reconducen a la responsabilidad administrativa laboral, ¿no? Porque son dos responsabilidades distintas, tienes distinto origen, y permíteme si pudiera explicarme en este punto, y no sé si con eso aliviano mucho tus preguntas, o me adelanto a ellas, pero como el otro día comentaba con alguien que no terminaba de entender nuestro pronunciamiento. Tú sabes que hay un principio de derecho, que es un latinazgo muy conocido que se llama non o ne bis in ídem. ¿no? Non bis in ídem. Alguna vez has escuchado esa expresión ¿no? Es una expresión en latín, y esa expresión significa que ante una misma falta a ti no te pueden sancionar dos veces, a ti ante una falta, te sancionan una vez ¿sí? Entonces, ¿qué significa eso? Significa, por ejemplo, que ante una falta laboral, a ti solo en la vía laboral, te pueden sancionar una vez, si tú cometes una falta que

tiene un hecho se constituye un ilícito penal, a ti no te pueden condenar penalmente dos veces por la misma falta, y así sucesivamente ¿por qué? Porque un mismo hecho podría acarrear responsabilidades de distinta naturaleza, imagínate tú por un momento el caso de un funcionario público que comete, una disposición de dineros que están bajo su dominio para realizar determinados gastos en una municipalidad ¿ok?

Eso puede derivar, y eso deriva de una responsabilidad de lo que yo conozco y que conoce el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, porque eso es una infracción de naturaleza funcional que es posible de ser sancionada en la vía correspondiente, en la vía de la responsabilidad funcional, paralelamente eso constituye también una falta laboral, el inocular bienes del empleador para beneficio propio o de tercero, es una falta laboral que puede ser sancionada con despido de empleo, segunda responsabilidad: la funcional y laboral, ocurre que esa disposición de dinero también constituye un ilícito penal, si yo me apropio de dinero que no es mío, lo estoy robando ¿no es cierto? y está dentro del tipo penal y me pueden procesar penalmente y finalmente esa disposición de dinero eventualmente por alguna circunstancia podría generar una responsabilidad civil, y una cuarta responsabilidad que se tramita por la vía ordinaria civil que es la responsabilidad, en la cual la entidad podría iniciar una acción indemnizatoria por daños y perjuicios para ese funcionario, y entonces, fíjate tú, un solo hecho puede generar distintas responsabilidades que se contemplan a través de distintos procedimientos ¿ok? Y cada uno de ellos lo sanciona, ese es mi punto de partida, para entender la mirada y la visión de las cosas. Una es la responsabilidad funcional y la otra es la responsabilidad civil, otra la responsabilidad penal, y otra es la responsabilidad civil que puede derivar del hecho que te estoy describiendo como un ejemplo. ¿qué ocurriría? Cuando una persona estaba en esa situación, había una imputación en la vía funcional y se activaba el proceso administrativo sancionador que conozco yo como última instancia en el Tribunal, no era frecuente que ese funcionario dijera, oye un ratito, tú órgano de contraloría no puedes entrar a ver este

tema, y yo decía ¿por qué no puedo verlo si hay una responsabilidad funcional? No, porque Recursos Humanos de la entidad que yo trabajo, ya investigó el tema y ya sancionó en lo laboral, y aquí se aplica el principio non bis in ídem, no me puedes sancionar por el mismo hecho, entonces hay un acuerdo plenario del Tribunal, muy antiguo, de casi que se instaló el Tribunal, de la Contraloría que dice que no cabe la invocación del principio non bis in ídem cuando se trate de responsabilidades de un hecho que generan distintos ámbitos de responsabilidad, que pueden ser penal, que pueden ser civil, que pueden ser laboral y que pueden ser funcional ¿ok?

Entonces eso significa que existe estos distintos ángulos, lo que ocurre es que había una norma en Contraloría que decía que ante un hecho de esa naturaleza había una prevalencia en el conocimiento de la causa, no es que se derivaba y se abría todo esto, lo laboral por su lado y el funcional por el otro, sino que de acuerdo a quienes estaban afectos a este tipo de responsabilidades administrativas sancionadoras, los servidores y funcionarios públicos iban a ser encauzados a través del procedimiento que yo conozco en última instancia.

Y el laboral se pone de lado mientras se define el sancionador ¿no? Mi interpretación y mi entendimiento de los hechos es diferente, es que cada una se sustancia a través de la vía correspondiente, porque claro, si ese hecho genera una responsabilidad penal porque me agarré la plata, el fiscal tendrá que actuar igualmente y me denunciará a mí como funcionario público en la vía correspondiente penal y eso no significa que la Contraloría se pone a un costado o al conocer el caso en el procedimiento administrativo sancionador, el fiscal se pone de lado y el juez penal se pone de lado, si el fiscal decide acusar, sino que cada quien tiene su propia actividad y su propia vía, y entonces, volviendo a tu pregunta inicial, el Tribunal del Servicio Civil, el Tribunal Servir conoce de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza laboral no conoce los pronunciamientos de

responsabilidad funcional, a él no le corresponde conocer que se reconduzca la responsabilidad funcional al ámbito laboral, es como que si es que la responsabilidad laboral se reconduzca al ámbito penal, eso es un sin sentido, no tiene ninguna razón de ser, son responsabilidades independientes que son investigadas y sancionadas independientemente y entonces aquí no cabe la reconducción ante el decaimiento de la potestad sancionadora que tiene actualmente la Contraloría como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad que declaró por un hecho formal ¿no es cierto? la inconstitucionalidad de los tipos establecidos en el procedimiento administrativo sancionador, ahora ¿Eso no tiene solución? No, sí tiene solución

¿y cuál es la solución? La solución no es la que ha hecho el Tribunal Servir, la solución es la siguiente, en el procedimiento administrativo sancionador cuando decae la potestad de la Contraloría, y por tanto nosotros ya no podemos sancionar, porque el tipo ha sido declarado inconstitucional, mas no se ha desactivado el Tribunal, el Tribunal Constitucional ha dicho que el procedimiento administrativo sancionador es correcto, debe seguir existiendo, pero los tipos que habilitan la sanción tienen que ser aprobados no a través de un reglamento sino a través de una Ley, y por eso es inconstitucional el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la identificación de los tipos que permiten una sanción ¿ok? Entonces ¿qué corresponde hacer en mi entendimiento de las cosas?

En el procedimiento administrativo sancionador ¿quiénes están en el procedimiento? Está la entidad que formula el inicio del procedimiento, existe un funcionario que formula esta acusación si quieres llamarlo así, inicia el procedimiento, y en última instancia conoce el Tribunal, que determina si se le sanciona o no se le sanciona a la persona, ante la imposibilidad de imponer sanciones o de pronunciarnos si quiera, eximiendo de responsabilidad a esa persona, lo que tiene que hacer la Contraloría es archivar el procedimiento por la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y poner

en conocimiento de la entidad ese archivamiento, la entidad cuando se le notifica con la resolución del Tribunal mío, el de la Contraloría, el del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y le dice: “oye entidad, yo ya no puedo sancionar a esa persona, archivo el procedimiento administrativo sancionador ¿qué corresponde hacer? Que la entidad de origen que conoce el procedimiento, voltear hacia el área de Recursos Humanos y decirle: “oye Recursos Humanos, la prevalencia de la Contraloría se ha caído y tú evalúa si hay responsabilidad laboral y encaminar el procedimiento por esa vía”.

Y además el Tribunal del Servicio Civil ha dicho que durante todo el procedimiento que se sustanció la vía de responsabilidad administrativa funcional, ese procedimiento no ha llevado a que se aplique el principio de inmediatez laboral que impediría seguir el procedimiento, entonces hay que solucionar ese problema, pero el Tribunal Servir no se puede meter en las competencias del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, no le corresponde, como yo no me puedo meter en el Tribunal Servir, o sea, no cabe la reconducción, lo que cabe es el archivamiento administrativo del procedimiento y la activación, en este caso de la responsabilidad laboral y de la conducción de ese proceso en forma autónoma, no sé si me he explicado suficientemente.

Entrevistadora: Sí lo entendí doctor, pero en su opinión ¿cree que el fundamento 37 que faculta que otras entidades ejerzan la potestad administrativa vulneraría el principio non bis in ídem, en los procedimientos ya concluidos por la CGR?

Entrevistado: No, no vulneraría el non bis in ídem porque como te decía hace un momento, no bis in ídem impide sancionar dos veces por un mismo hecho, pero respecto de una responsabilidad determinada, yo no puedo un día decirte, sabes qué cosa, Esthefany, yo te voy a suspender por tu falta y al día siguiente decir: “ay no, me equivoqué, no te suspendo, te despido”

Eso es, dos sanciones por el mismo hecho, ahí aplico el non bis in ídem, pero aquí son responsabilidades autónomas, una es la responsabilidad funcional, otra es la laboral, otra es la civil y otra es la penal, cada una tiene su propio curso de acción, pero si a mí me sancionan en el funcional, a mí me pueden sancionar autónomamente en el penal o no, hay muchas veces, yo soy laboralista, me dedico más de 30 años al derecho laboral, hay momentos en los cuales, y hechos que yo he conocido, en los cuales la empresa sancionó a la persona, despidiéndole, imputándole falta grave laboral por haberse apropiado de bienes de la empresa, y lo despidió y paralelamente se inició un proceso penal, y en el penal, la persona fue declarada exenta de responsabilidad, en ese caso no hay, no aplica el non bis in ídem, porque una cosa es la responsabilidad penal y otra cosa es la responsabilidad laboral, y otra es la civil, y otra es la funcional.

Entrevistadora: ¿Y cuáles cree que son los efectos jurídicos de este Acuerdo Plenario de Servir?

Entrevistado: Yo creo que, en la práctica, lo que viene a decir servir es lo mismo que yo creo que... lo que pasa es que ellos creen en la reconducción del procedimiento. Ha decaído el procedimiento funcional ahora yo lo agarro, me apropio y me pronuncio en el Tribunal Servir, yo creo que ese procedimiento no corresponde porque no cabe la reconducción del procedimiento, lo que corresponde es el archivamiento del procedimiento funcional y el inicio de la activación del procedimiento laboral, tan es así, que el Tribunal Servir ha dicho que todo el tiempo en el cual se sustanció el procedimiento en la vía de la Contraloría del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas no cuenta para efectos del Procedimiento laboral, santos remedio, se acabó, no hay problema.

Entrevistadora: ¿Para usted los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CGR/TSRA que diferencia la responsabilidad administrativa funcional de la responsabilidad administrativa disciplinaria son coherentes con el fundamento 37 del Acuerdo Plenario n.º 02-2020-SERVIR/TSC de SERVIR?

Entrevistado: Yo creo, como te digo una vez más, que hay un error de enfoque en el Tribunal Servir ¿no? Y que creo que de alguna manera el Tribunal Servir habilita la reconducción del procedimiento, yo creo que lo que corresponde no es reconducir el procedimiento, lo que corresponde es archivar el procedimiento administrativo sancionador y activar el procedimiento laboral sancionador, evidentemente, las piezas, los recaudos que se han ido generando en los procedimientos de Contraloría, van a ser las piezas, los fundamentos que van a servir para hacer las imputaciones por la vía laboral, pero son autónomas, así como, un procedimiento ¿no es cierto?

De responsabilidad, no puede ser reconducido a un penal ¿no? Yo, por ejemplo, no puedo reconducir un procedimiento de Contraloría al juez penal, yo no puedo hacer eso, pero sí puedo hacer y lo que corresponde hacer es, advirtiendo que estos hechos configuran un delito, una vez que yo me pronuncie como Tribunal Servir se lo paso, se la pasó mi resolución al fiscal de turno, y le digo: “oye fiscal, estos hechos que yo he analizado y he sancionado en la vía administrativa funcional ¿no es cierto? Y he encontrado responsabilidad, tienen consecuencias penales, te lo mando para que tú evalúes si aquí hay delito y actives el proceso penal, eso es lo que corresponde, pero no como una reconducción, yo ya me pronuncié. Entonces, son vías paralelas, es como cuando tú estás en una carretera, y no hay vías que van, a veces hay cinco o seis líneas en una carretera que van hacia al Norte, es lo mismo, estas son vías paralelas, una es la laboral, otra es la funcional, otra es la civil y otra es la penal y cada una tiene su lógica, tiene su conducto, pero yo no puedo pasarme de una a otra, no puedo hacer eso.

Entrevistadora: **¿De ejercer las entidades públicas la potestad administrativa disciplinaria, respecto a casos que el TSRA ha declarado la conclusión del PAS, en su opinión cuáles serían los fundamentos jurídicos que sustentarían esa decisión del Acuerdo Plenario de SERVIR?**

Entrevistado: Yo creo que, a ver, el tema se ha solucionado, desde el momento en que el Tribunal Servir ha dicho ¿no? que el tiempo en el cual la Contraloría conoció el procedimiento administrativo funcional, no sirve, no ha corrido para efectos de la aplicación del principio de inmediatez, tú sabes que cuando se da una falta laboral, aplicas el principio de inmediatez, que implica que una vez que tú conoces o investigas una falta, de forma inmediata tienes que procesarla, lo que ha dicho el Tribunal Servir ha sido, el tiempo transcurrido en el procedimiento en el PAS, en el procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría, no corre para esto, por tanto no hay ningún problema, seguimos, y se inicia el procedimiento laboral.

Entrevistadora: Para culminar doctor, ¿Cuál cree usted que sea el valor jurídico de un acuerdo plenario?

Entrevistado: Yo creo que el Acuerdo plenario es vinculante, respecto del ámbito en el cual se conoce la causa, el Acuerdo plenario lo que viene a decir es que tenemos un problema complejo, tenemos un problema jurídico y ese problema jurídico lo vamos a solucionar en un sentido determinado, nos ponemos de acuerdo, en que nuestra mirada y la solución a este problema que puede ser complejo o recurrente, todos nos podemos de acuerdo y lo vamos a resolver en ese sentido. ¿no es cierto? Ese es el acuerdo plenario. Entonces ¿Qué valor tiene? Tiene un valor dentro del ámbito en el cual se emite, eso quiere decir que si hay un acuerdo plenario del Tribunal Servir será vinculante ante el procedimiento del Tribunal Servir, pero no es vinculante ni mandatorio, ni obligatorio para otros Tribunales, porque son Tribunales autónomos ¿no?

Es como un acuerdo de la Corte Suprema o un Acuerdo del Tribunal Constitucional, el ámbito de aplicación es el que corresponda no más allá, para otros Tribunales puede ser una pauta, para conocer o entender el razonamiento de otro Tribunal o una pauta que puede ser seguida o no puede ser seguida, por eso existe la figura en derecho ¿Tú has escuchado la guerra de las Cortes? Cuando la Corte Suprema tiene un criterio y cuando el

Tribunal Constitucional tiene otro criterio distinto. Entonces el criterio del Tribunal Constitucional puede ser adoptado en un acuerdo plenario y el criterio de la Corte Suprema puede ser adoptado también en otro Acuerdo plenario o acuerdo jurisdiccional como dicen los jueces supremos. Entonces ¿qué pasa cuando se enfrentan? Eso se llama la guerra de las Cortes, quién prevalece, cada quien, en su ámbito, es lo mismo, si hay un Acuerdo plenario del Tribunal Servir servirá para conducir la resolución de causas, y el entendimiento ¿en dónde? En el procedimiento que conoce Servir, nada más, pero a mí no me vincula, como el Acuerdo plenario de mi Tribunal no vincula a Servir, Servir no tiene por qué seguir los acuerdos que yo he adoptado.

Entrevistadora: ¿Porque en el caso del Acuerdo Plenario 01-2013-CG/TSRA, como define las distintas identidades de fundamento?

Entrevistado: Yo creo que es una pauta, es una pauta que hay que conocerla, hay que trabajarla, pero un Tribunal autónomo distinto puede compartirla, como no puede compartirla.

Entrevistadora: Muchas gracias doctor por la entrevista.

GLOSARIO

- **Recursos y bienes del Estado:** Son los recursos y bienes sobre los cuales el Estado ejerce directa o indirectamente cualquiera de los atributos de la propiedad, incluyendo los recursos fiscales y de endeudamiento público contraídos. (Contraloría, 2016, p. 86)
- **Responsabilidad administrativa funcional:** Conducta en la que incurren los servidores y funcionarios públicos por contravenir el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de las entidades empleadoras, que tenga o no un vínculo laboral vigente o contractual cuando se determine responsabilidades durante el desarrollo de la acción de control. (Contraloría, 2016, p. 86)
- **Servidor público o funcionario.** Es todo aquel que, sin importar el régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades a la que pertenece y que, en mérito a ello, ejerce funciones en dichas entidades. (Contraloría, 2016, p. 87)
- **El Sistema Nacional de Control:** Es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, que tienen como objetivo desarrollar el ejercicio del control gubernamental en todas las instituciones públicas del país. (Contraloría, 2016, p. 8)
- **La Contraloría General de la República:** Es el ente autónomo constitucional que tiene facultades para supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, las operaciones de la deuda pública y los actos de las instituciones sujetas a control. Tiene como misión supervisar el control gubernamental con eficiencia y eficacia, para fortalecer la transparencia de la gestión de las entidades, y promover valores y responsabilidad en los funcionarios y servidores públicos. (Contraloría, 2016, p. 8)

- **Los Órganos de Control Institucional:** Es una unidad especializada de la Contraloría General que es autónoma en el interior de la propia entidad pública sobre la cual ejerce el control gubernamental, con la finalidad de promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes del Estado. (Contraloría, 2016, p. 9)
- **Responsabilidad administrativa disciplinaria:** Es la conducta observada por el Estado al servidor o funcionario público cuando éste incumple con sus funciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (Díaz, 2016, 348)
- **Administrado:** Servidor o funcionario público que se encuentra o estuvo comprendido en el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República. (RC N.º 100-2018-CG, p.3)
- **Informe:** Es el Informe de Control, emitido por los órganos del Sistema Nacional de Control, determina la presunta responsabilidad administrativa funcional, como consecuencia de una acción de control realizada en el marco de la Normas de Auditoría Gubernamental. (RC N.º 100-2018-CG, p.3)

BIBLIOGRAFÍA

Aguedo del castillo, R. (2014). La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio PUCP.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Boyer Carrera, J. (2012). *Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el principio del non bis in ídem*. Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, 11, 323 – 331.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13563>

Boyer Carrera, J. (2017). *El procedimiento administrativo disciplinario: del crimen y castigo hacia una política de integridad*. Saber Servir, 1, 32-43

<http://revista.enap.edu.pe/article/view/1560>

Boyer Carrera, J. (2019). *Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de las faltas del procedimiento sancionador de la Contraloría desde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos*. Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, 17, 368 - 379.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22180>

Cano Campos, T. (2001) Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. Revista de administración pública, 53, 191-250.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17556>

Cubero Marcos, J. (2018). *Las aporías del principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador*. Revista de Administración Pública, 207, 253-288.

<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.207.09>

Danos, J. (2019) *La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú*. Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, 17, 26-50.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>

Díaz Guevara, Juan J. (2020) Deslinde de responsabilidades por nulidad del PAS de la CGR y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control. *Derecho & Cambio Social*, 61,1-22

https://www.derechoycambiosocial.com/revista061/Deslinde_de_responsabilidades_por_nulidad.pdf

Díaz Roncal, Kenny (2016) Fundamento constitucional de la responsabilidad administrativa disciplinaria: Una Mirada Crítica de la Regulación del Nuevo Régimen del Servicio Civil. *Derecho & Sociedad*, 46, 347-356.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18858>

Enciso, N. (2015) La potestad punitiva de la Contraloría General de Perú como garante del principio a la buena administración pública. XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Congreso llevado a cabo en Lima, Perú. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2E907A31B6108A905257FB5001FD304/\\$FILE/encisord.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2E907A31B6108A905257FB5001FD304/$FILE/encisord.pdf)

García Cobián Castro, E. (2013). Control gubernamental del gasto público en el Estado constitucional: reflexiones a propósito de la aprobación de las facultades sancionadoras de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional. *Derecho PUCP*, (71), 443-475. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.016>

Gómez Gonzáles, Rosa F. (2017) El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX*, 49(2) 101–138. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7455732>

Gordillo, A. (2013) Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 8, Teoría general del derecho administrativo. FDA. <https://www.gordillo.com/tomo8.php>

Guzmán Napurí, C. (2016) Los procedimientos administrativos sancionadores. *Gaceta Jurídica S.A.*

Lizárraga, V. (2013) El Régimen Disciplinario en la Función Pública. *Gaceta Jurídica S.A.*

Lizarraga Guerra, V. (2012) *Fundamento del ne bis in ídem en la potestad sancionadora de la administración pública*. *Gaceta Constitucional*, (54) http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120908_02.pdf

Maier, J. (2002) Derecho Procesal Penal I. Fundamentos. Del Puerto. 595

Maljar, D. (2004) El Derecho Administrativo Sancionador. Editorial AD Hoc Buenos Aires.

Obiol, E. (2018). La responsabilidad subjetiva u objetiva en el procedimiento administrativo sancionador en la legislación peruana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48 (129), 491-506. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v48n129/0120-3886-rfdcp-48-129-491.pdf>

Ramírez Barbosa, P. A. (2008). El principio de non bis in ídem como pilar fundamental del estado de derecho: aspectos esenciales de su configuración. *Novum Jus*, 2(1), 101-124. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/892>

Ramírez Moscoso, Luis C. (2020). *El conflicto de competencias administrativas entre el Derecho disciplinario de SERVIR y el Derecho sancionador de la CGR ¿Es posible un nuevo enfoque para prevenir la vulneración del principio non bis in ídem?* *Gestión Pública & Control*, 85-97 <http://www.dialogoconlaJurisprudencia.com/zona-gestion-publica-web/index.php/login/5aa5bad0e8a5d27c0460b9fe64825d5a>

Ramírez Torrado, María L. (2013). *El non bis in ídem en el ámbito administrativo sancionador*, 40, 1-29 http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972013000200001&lang=es

Retamozo Linares, A. (2015) Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional. *Gaceta Jurídica S.A.*

Retamozo Linares, A. (2016) Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional. *Gaceta Jurídica S.A.*

Rojas-Hernández, J. (2004) Los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador como Límites de la Potestad Administrativa Sancionatoria. *Ediciones Paredes.*

Jurisprudencia

Expediente n.º 08123-2005-PHC/TC

Expediente n.º 00020-2015-PI/TC

Expediente n.º 2050-2002 AA/TC

Normativa

Constitución política peruana, Inc. 13 del artículo 139

Código penal peruano, artículo 90º

Código procesal peruano, artículo III del Título Preliminar

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 11, artículo 246

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Inciso 4 del artículo 96º

Ley n.º 29622, Ley que modifica la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional, 29 de diciembre del 2010.

Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG, Art. 118º

Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG

Acuerdos Plenarios

Acuerdo Plenario 01-2013-CG-TSRA

Acuerdo Plenario 01-2021-CG-TSRA

Acuerdo Plenario 02-2020-SERVIR/TSC, literal i) del fundamento 37

Informes Técnicos

Informe Técnico n.º 1825-2019-SERVIR/GPGSC

Informe Técnico n.º 1969-2019-SERVIR/GPGSC

Entidades

Contraloría General de la República (2021) Gerencia del Procedimiento Administrativo Sancionador. Preguntas frecuentes

http://doc.contraloria.gob.pe/PAS/documentos/PAS_Preguntas_Frecuentes.pdf

Poder Judicial del Perú (2021). Acuerdos Plenarios.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_cgen/as_derecho/as_acuerdos_plenarios#:~:text=Reuni%C3%B3n%20de%20todos%20los%20Jueces,uniformidad%20de%20la%20doctrina%20jurisprudencial.

